



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA**

---

**INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CREACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO DE UN ORGANISMO DE  
VIGILANCIA PARA EL IMPUTADO, CUANDO SE DECRETE LA  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MAGALY TOVAR MÉNDEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS**

**XALATLACO, MÉXICO 2014.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS:**

Primeramente por darme la oportunidad de disfrutar cada día de mi vida, por concederme la sabiduría e inteligencia para poder estudiar, y sobre todo, por los padres que me ha dado.

### **A DANIEL TOVAR NOYOLA:**

Por ser el mejor Papá, por esforzarte cada día, por tus oraciones y tus consejos, por todo el apoyo que me has brindado hasta este día, por enseñarme que solo Dios nos da la gracia para poder hacer las cosas. TE AMO PAPÁ.

### **A MARISOL MÉNDEZ MIRAMÓN:**

Por ser la mejor Mamá, por ser mi amiga y porque cuando te necesito siempre estás conmigo, por tus oraciones, por todo tu esfuerzo, porque me has enseñado que Dios es más grande que cualquier circunstancia, TE AMO MAMI.

**ÁNGEL Y ANA:**

Gracias por todo su apoyo; a ti, hermano porque me inspiras a ser una mejor persona.

**AMELIA Y MÓNICA:**

Gracias por su apoyo, por ser siempre quienes me animan a seguir adelante y por sus oraciones.

**LICENCIADA LUPITA:**

Por ser, no solo un ejemplo de honestidad y excelencia, sino, por ser una gran amiga, gracias por todo su apoyo.

**A MIS MAESTROS:**

De la licenciatura, gracias por cada enseñanza y por esforzarse cada día para poder transmitirnos su conocimiento.

## PRÓLOGO

En México está por implementarse en el año dos mil dieciséis un nuevo Sistema Procesal Penal, el cual, por sus características de ser oral y adversarial se considera que será un procedimiento garantista, es decir, que tendrá como principal misión el respeto de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

Dentro de este nuevo sistema, que ya opera en el Estado de México, existe una figura denominada: suspensión condicional del proceso a prueba; la cual es una nueva modalidad que tiende a que, el imputado reconozca la falta que cometió y trata de demostrar un buen comportamiento, ello con la finalidad de que el Órgano Jurisdiccional pueda determinar su absolución; es decir, ya no es necesario, como anteriormente se hacía que independientemente del delito que se tratara se debía instaurar un procedimiento, el cual, concluiría con una sentencia que generalmente imponía como sanciones la multa, la pena de prisión o ambas.

Esta nueva modalidad se aplica para determinados delitos, cuya característica principal consiste en que la pena de prisión no sea mayor a cinco años, además de que, el imputado lo solicite; es así que, al decretarse por la autoridad jurisdiccional, se le imponen diversas obligaciones que debe cumplir, dentro de ellas se encuentra el asistir a centros de rehabilitación e incluso realizar jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Por consiguiente, esta medida tiene como objetivo dar otra alternativa de solución a este tipo de delitos y así evitarse el desgaste de juicios largos y costosos y donde la penalidad no ha de ser otra que la multa o la prisión. Es mejor que al imputado se le obligue a corregir su conducta a través de otros medios e incluso así evitar que caiga en el mundo de las drogas que a futuro da como resultado la comisión de delitos de mayor impacto.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I-III
--------------------	-------

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LATINOAMÉRICA Y MÉXICO

1.1. ARGENTINA .....	2
1.2. CHILE .....	7
1.3. COLOMBIA .....	9
1.4. COSTA RICA .....	11
1.5. PERÚ .....	14
1.6. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO .....	16
1.6.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA .....	16
1.6.2. ÉPOCA COLONIAL .....	19
1.6.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE .....	21

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA PROCESAL PENAL

2.1. DERECHO .....	27
2.2. DERECHO PENAL .....	29
2.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO .....	31
2.4. DERECHO PROCESAL PENAL .....	33
2.5. DELITO .....	34
2.6. JUSTICIA RESTAURATIVA .....	36
2.6.1. JUSTICIA RESTAURATIVA INTRA-PROCESAL .....	39
2.6.2. JUSTICIA RESTAURATIVA EXTRA PROCESAL .....	43

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ETAPAS DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL**

<b>3.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>47</b>
<b>3.1.1. DESARROLLO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>52</b>
<b>3.2. ETAPA INTERMEDIA .....</b>	<b>59</b>
<b>3.3. ETAPA DE JUICIO ORAL .....</b>	<b>61</b>

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA**

<b>4.1. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS .....</b>	<b>69</b>
<b>4.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 121 AL 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE SE REFIEREN A LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA .....</b>	<b>71</b>

**CAPÍTULO QUINTO**  
**CREACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO DE UN ORGANISMO DE  
VIGILANCIA PARA EL IMPUTADO, CUANDO SE DECRETE LA  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA**

<b>CASOS PRÁCTICOS RESPECTO A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO .....</b>	<b>82</b>
<b>OPINIÓN DE TRATADISTAS .....</b>	<b>89</b>
<b>ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 126 BIS Y 126 TER AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTOS</b>	

<b>DE ESTABLECER UN ORGANISMO DE VIGILANCIA ENCARGADO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CUANDO SE OTORGUE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. ...</b>	<b>96</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>101</b>
<b>PROPUESTA .....</b>	<b>103</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

Al hablar de los mecanismos alternos de solución al conflicto, se habla de un tema novedoso, esto, debido a las reformas del año dos mil ocho donde surge esta nueva figura jurídica, que tiene como principal objetivo permitir a los imputados optar por una solución anticipada al conflicto, es por tal motivo, que me parece un tema interesante, ya que, a través de dichos mecanismos puede evitarse el llevar a cabo todo el proceso, lo cual resulta ser muy desgastante para las partes, además de costoso.

Ahora bien, uno de los mecanismos alternos de solución de controversias, es la suspensión condicional del proceso a prueba; la idea de hablar sobre este tema, surge al estar realizando mis prácticas profesionales en el Ministerio Público, donde asistí en varias ocasiones a audiencias sobre suspensión condicional, sin embargo, me percate que una vez que se éste se aprueba, no existe en sí, un interés por parte de las autoridades de verificar que efectivamente el imputado cumpla con las condiciones que le son impuestas, esto debido a su carga de trabajo, lo cual trae como consecuencia que el imputado no cumpla con las condiciones y que, ni el Ministerio Público, ni el Juez se percaten de ello.

Es por la razón, anterior que surge la idea de proponer la creación de un consejo de vigilancia encargado de verificar que se cumplan las condiciones a las que quedo sujeto el imputado una vez que se aprueba la suspensión condicional, ello con la finalidad que se pueda tener un mayor control respecto a este mecanismo alternativo de solución controversia.

El presente trabajo cuenta con cinco capítulos, en los cuales se desarrollan las principales figuras jurídicas del nuevo sistema procesal penal acusatorio adversarial y oral, en nuestro país.

En el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes del sistema acusatorio adversarial y oral, en América Latina, mencionando la forma en cómo se fue implementado este sistema en países como Argentina, Chile, Colombia, Perú, Costa Rica y México.

Por cuanto hace al segundo capítulo, es patente la expresión de los principales conceptos en materia de Derecho Procesal Penal, haciendo una pequeña referencia, al Tema de Justicia Restaurativa, figura de la cual surge la suspensión condicional del proceso a prueba.

Otro punto importante, es el referente a las etapas del procedimiento penal, ya que, es importante conocer cómo es que se inicia el proceso en contra de una persona, lo cual se justifica en el capítulo tercero.

Ahora bien, respecto al cuarto capítulo, en este se desarrolla lo referente a las suspensión condicional del proceso a prueba, visto como un mecanismo alternativo de solución al conflicto, y haciendo un análisis de los artículos que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Y por último, en el capítulo quinto se establecen casos prácticos respecto al tema de la suspensión condicional del proceso a prueba, así como la opinión de tratadistas respecto a la necesidad que existe de la creación de un consejo de vigilancia, que se encargue de verificar el cumplimiento de las condiciones a las que quedo sujeto el imputado al momento en que se autoriza dicho mecanismo alternativo de solución al conflicto.

Además, en esta investigación utilice para su desarrollo la siguiente metodología:

**Método documental:** Este tipo de investigación es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental. Este método

lo utilice en los cinco capítulos ya que la investigación que realizare está basada en diversa bibliografía.

**Método histórico:** La historia se ocupa del estudio del ser humano en la sociedad, en el contexto más amplio, político económico y cultural. Este método lo utilice en el capítulo I, ya que hace referencia a los Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio.

**Método científico:** Se entiende como aquellas prácticas utilizadas y ratificadas por la comunidad científica como válidas a la hora de proceder con el fin de exponer y confirmar sus teorías. Este método lo utilice en el capítulo V, para estructurar la respuesta a la hipótesis planteada en este trabajo.

**Método analítico:** Consiste en descomponer un todo de sus partes para observarlas y sacar de ellas las conclusiones importantes. Este método lo aplique en el capítulo IV ya que analizare lo referente a la suspensión condicional del proceso a prueba.

**Método jurídico:** Es la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión. Este método lo utilice principalmente en el capítulo V, para elaborar la propuesta.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LATINOAMÉRICA Y MÉXICO**

Desde los tiempos remotos el ser humano ha vivido casi siempre en compañía de sus semejantes, dentro de un grupo social, por lo que, al ser un ente capaz de proponerse fines y llevarlos a cabo, desenvuelve su vida entre ilusiones, deseos, metas etc. Sin embargo este tipo de manifestaciones pueden causar desacuerdos entre los miembros de la sociedad, es por este motivo que existe la necesidad de regular y prevenir las conductas contrarias a la razón y a la convivencia.

Para regular y prevenir este tipo de conductas fue necesaria la creación del Derecho, a fin de que rija la conducta externa del hombre y así regular la convivencia social para la prevención de conflictos, tal como lo define el autor Leonel Pereznieto:

***...conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y en general la convivencia social, para la prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.<sup>1</sup>***

En este sentido, es necesario resaltar que de la manera en que ha ido evolucionando el Derecho se ha ido perfeccionando, tan es así que, desde el nacimiento de la sociedad también surgió el *conflicto* y con ella, la necesidad de construir herramientas para solucionar las controversias. Es así que, surge el Derecho Penal, el cual tiene como objeto enfocarse en el comportamiento criminal y las consecuencias jurídicas que acarrea dicho comportamiento.

---

<sup>1</sup> PEREZNIETO Leonel. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Oxford, México, 2002, pág. 25.

***Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurado a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el estado esta naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social. <sup>2</sup>***

De lo anterior, es importante señalar que para garantizar la supervivencia del hombre en sociedad, el Estado está facultado para crear las herramientas necesarias para implementar y conservar el orden social, sin embargo, cada país ha optado por un Sistema Procesal Penal, que a su parecer sea el más apropiado para su grupo social.

En la actualidad diversos países han optado por un *Sistema Procesal Acusatorio*, el cual surge desde el momento en que se crea la sociedad, ya que fue el primero que implementaron los grupos primitivos, a fin de resolver sus conflictos.

***El sistema procesal acusatorio aparece con el nacimiento de las sociedades; es decir existe desde antes de que naciera el Estado. Fue el primer sistema implementado por las sociedades primitivas para solucionar sus controversias. Era una forma sencilla y fácil de arribar a un juicio o conclusión, con efectos jurídicos, que respondía a una organización primaria de***

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier. "Principios del Derecho Penal y del Juicio Oral". Ed. Raúl Juárez Carro, 2012, P. 66.

***la sociedad. El acto mediante el cual el tribunal arriba a su convicción, coincidía con el proceso penal en su conjunto y a todo ello se le denominaba juicio.***

***El sistema procesal acusatorio florece con la democracia ateniense, se consolida con la República Romana, en donde alcanza su considerable desarrollo, delinea los procedimientos germanos (acusatorio privado) e impulsa la evolución del Derecho procesal anglosajón.***<sup>3</sup>

Como se puede observar dicho Sistema Procesal Penal tiene sus orígenes desde la época antigua, además de que, fue perfeccionado por los países occidentales, sin embargo, el mismo no fue aplicado en América Latina desde un principio, sino hasta el año dos mil, cuando se produjo un giro en el continente americano, puesto que diversos países optaron por cambiar su sistema inquisitivo o mixto por el nuevo Sistema Penal Acusatorio; ejemplo de ello me permito mencionar los siguientes:

### **1.1. ARGENTINA**

Al hablar del Sistema Acusatorio en Argentina, es de notarse que este ha evolucionado desde el año de 1915, puesto que en ese año las autoridades optaron por introducir un prototipo de sistema de justicia oral, sin embargo, aunque se implementó, no fue obligatorio para el imputado ya que, solo procedía a petición del mismo.

Por otra parte en la provincia de San Luis instauraron un procedimiento oral el cual era aplicado solo para delitos graves, pero al igual que en Buenos Aires, solo era una elección a cargo del por el imputado para ser juzgado mediante este procedimiento.

---

<sup>3</sup> Ídem. pág. 379

Así mismo, es importante resaltar que en 1940 Sebastián Soler y Alfredo Vélez Miraconde elaboraron el Código de la Provincia de Córdoba, en el cual implementaron el Juicio Oral, la creación del mismo trajo como consecuencia el cambio del sistema procesal penal inquisitivo por uno de naturaleza mixta, dando mayor importancia al juicio oral. Pero es hasta 1986 que se introducen en forma definitiva los juicios orales en las provincias de Argentina.

Sin embargo, este proceso de transición en Argentina fue de manera muy lenta, ya que lo fueron implementando por territorio, comenzando por las provincias más importantes como lo era Córdoba, Chaco, San Luis, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, Catamarca y San Juan, Buenos Aires; no obstante es importante señalar que este nuevo sistema no se aplicaba a los delitos de materia federal.

Actualmente las etapas que conforman el proceso penal acusatorio en Argentina, son las siguientes:

***La investigación Penal Preparatoria: Está a cargo del M.P. Fiscal y sólo es controlada por el Juez que sea ajeno a la investigación. Tiene como finalidad:***

- Comprobar, mediante las diligencias conducentes, el descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso.***
- Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad.***
- Individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado.***
- Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades***

***mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.***

**• *Comprobar los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.***<sup>4</sup>

La principal función del Ministerio Público es la Investigación, pues a través de ésta llevan a cabo las diligencias necesarias para recabar los datos de prueba que le son útiles para el esclarecimiento de los hechos. Una vez que verifique que dichos datos son suficientes para establecer la existencia de un delito, es entonces cuando puede dejar a disposición del Órgano Jurisdiccional al imputado, a efecto de que éste resuelva su situación jurídica.

Por otra parte dicho proceso penal consta también de una etapa intermedia:

***Etapa intermedia o de preparación al juicio: Si el Fiscal estima contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante los órganos ordinarios de juzgamiento. En esta etapa es donde se depura el debate, se plantean excepciones y la calificación del caso entre las cosas. Es aquí donde el tribunal (Juez de Garantías que funge como autoridad) Puede prescindir de pruebas que estime son impertinentes, superabundantes o superflua.***<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> <http://portal.pgjuanajuato.gob.mx/PortalWebEstat/Archivo/normateca>.

<sup>5</sup> <http://portal.pgjuanajuato.gob.mx/PortalWebEstat/Archivo/normateca>.



El principal objetivo de esta etapa es el ofrecimiento de los medios de prueba tanto por parte de la Fiscalía como de la defensa, mismos que serán desahogados en la audiencia de juicio, ello a efecto de probar su teoría del caso. Por lo que, una vez que son ofrecidas dichas pruebas, el Juez será quien determine cuáles son pertinentes para que se desahoguen en la audiencia de Juicio.

Una vez que ha llevado a cabo la audiencia intermedia, y que han quedado establecido los órganos de prueba a desahogar, se continúa con la audiencia de Juicio:

***Audiencia de debate o de juicio: A llevarse a cabo a los 6 meses siguientes a la radicación de la causa, siendo la autoridad el juez de oralidad. En esta se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes; en cuanto a los peritos, testigos, ofendido e imputado es donde son interrogados y conainterrogados; después de la recepción o evacuación de las pruebas las partes formularán su acusación, pretensiones y defensa; aquí es la fase en la que se formula la teoría del caso y se pide por el Fiscal la pena correspondiente. Cerrado el debate el Tribunal emite su resolución.***<sup>6</sup>

En esta etapa de Juicio se deberán desahogar las pruebas ofrecidas por los intervinientes, las cuales podrán ser debatidas por la parte contraria, y al término del desahogo de dichas pruebas el Juez procederá a valorarlas para así poder emitir su resolución a través de una sentencia absolutoria o condenatoria según sea el caso.

---

<sup>6</sup> <http://portal.pgjuanajuato.gob.mx/PortalWebEstatat/Archivo/normateca>.

Cabe señalar que desde el momento en que se implementó el sistema acusatorio en Argentina, existe mayor rectitud al momento de impartir justicia, ya que, la implementación de dicho sistema generó la división de funciones entre los órganos de justicia, ahora, el Ministerio Público es quien se encarga de recabar todos los datos de investigación para poder formular acusación en contra del imputado, mientras que el juez es quien valora todos esos datos de prueba para poder emitir una resolución, por otra parte, el imputado tiene la misma oportunidad que la víctima de ofrecer sus pruebas ante el órgano jurisdiccional, lo cual genera que no se vulneren sus derechos.

## **1.2. CHILE**

Por cuanto hace a Chile, es importante mencionar que se trata de uno de los países Latinoamericanos que se encuentra a la vanguardia respecto al sistema procesal acusatorio, tan es así que su modelo de justicia ha servido de base para la implementación de dicho sistema en diversos países de América Latina.

El sistema acusatorio en Chile se inicia en la década de los noventas, con la creación de la Ley de Reforma Constitucional número 19.519, mediante la cual, se reemplazó al sistema procesal que regía desde 1906, en año dos mil se comenzó aplicar el nuevo sistema en las Regiones de Coquimbo y la Araucanía, sin embargo, es hasta el año 2001 es que se abandona el sistema escrito y se crea el nuevo sistema de juicios orales.

***Debe analizarse en qué consiste este cambio de sistema, más allá del cambio de procedimiento. A partir del marco establecido por Friedman, es posible sostener que el sistema de justicia criminal cuenta con cuando menos tres componentes, que serían objeto de transformación en Chile: (I) sustancia, referida a las reglas vigentes, normas y patrones de conducta que configuran al***

***sistema; (II) estructura, referida al esqueleto del sistema, a las instituciones que intervienen en él de manera permanente y durable, dándole su forma; y (III) cultura, referida a actitudes, creencias, valores, ideas y expectativas de las personas respecto del sistema. Conviene detenerse en las transformaciones que, en Chile, se están realizando en estos tres componentes del sistema.<sup>7</sup>***

Como se observa, el principal cambio que existe al momento de implementar el nuevo sistema acusatorio en cualquier país, es la reestructuración de sus leyes o normas, así mismo, la creación de nuevas instituciones, pero lo más importante de todo es la capacitación de su personal, ya que, a través de esto, se obtiene un mejor conocimiento y una mayor habilidad para comprender y, de esta forma, poder aplicar dicho sistema.

***En materia de garantías individuales, el estudio da cuenta de la consolidación creciente de la oralidad del sistema como método de trabajo judicial y, particularmente, del juicio oral como una garantía central de los imputados. Diversos antecedentes empíricos muestran que el sistema ha sido capaz de racionalizar de manera muy importante el uso de la prisión preventiva, generando así un escenario más favorable para la vigencia de la presunción de inocencia. En materia del derecho de defensa, el sistema ha asegurado a todas las personas imputadas por un delito la asistencia de un abogado desde etapas muy tempranas de la persecución penal (antes de 24 horas desde el momento de la***

---

<sup>7</sup> PASARA Luis. "En busca de una justicia distinta. Experiencia de reforma en América Latina". ed. UNAM, 2004, p. 228.

***detención) y ha permitido un acceso temprano a la información de cargo por parte de imputados y defensores<sup>8</sup>***

Ahora bien, una de las principales ventajas en este nuevo sistema, es que protege no solo a las garantías individuales de las víctimas, sino que, también protege a los imputados, otorgándole el derecho a una defensa adecuada, de tal forma que no sean vulnerados sus derechos.

Por último, se puede señalar como principales características de este nuevo sistema procesal penal en Chile, las siguientes: la separación las funciones de investigación, acusación y sentencia; la oralidad y la publicidad son principios fundamentales de este sistema; la creación del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, los Tribunales de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en materia penal.

### **1.3. COLOMBIA**

Respecto a Colombia, debido a los niveles de violencia e inseguridad y a los altos índices de delincuencia en este país, es que se vio en la necesidad de implementar un nuevo sistema procesal, optando por el sistema acusatorio, y al hacer una reseña del sistema procesal penal de este país, encontramos lo siguiente:

***La implementación del sistema procesal acusatorio en Colombia ha evolucionado en los siguientes términos:  
En el año de 1936, se introdujo el principio de oralidad en el proceso penal, pero dentro del contexto de un juicio inquisitivo;***

---

<sup>8</sup> Ídem. p. 243.

***En el año de 1979 hubo una reforma constitucional, que dio origen a una reforma legal, pero no práctica al juicio oral;***

***En el año de 1987 se reglamentó la separación de funciones, estableciéndose la separación entre órganos y sujetos procesales.***

***Fue hasta el acto legislativo N° 3 de 2002 y la ley 906 de 2004 que establecieron para Colombia un nuevo sistema de procedimiento penal acusatorio.***<sup>9</sup>

La importancia de lo anterior destaca en que, Colombia buscó llevar a cabo las innovaciones jurídicas e institucionales, es decir, ha tratado de mejorar su sistema para impartir justicia, esto con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, por otra parte, buscó implementar una forma de dar término de manera anticipada a los conflictos, para ello instauró los mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo fue la conciliación, de esta forma dio celeridad a los asuntos, sin embargo, esto no ha reducido el índice de criminalidad en dicho país.

***...es preciso aludir de manera específica a conceptos que distinguen el nuestro como un sistema ajustado al principio acusatorio: la distinción entre funcionarios que investigan y acusan, de aquellos a los que corresponde la fase de juzgamiento; la función de control de garantías; la supresión del principio de permanencia de la prueba; la creación del principio de oportunidad; el reconocimiento especial de las víctimas; y la***

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, Op. Cit. P. 396.

***reafirmación del juicio público, oral, contradictorio y concentrado.***<sup>10</sup>

En este sentido, al igual que en los países mencionados con antelación, en el sistema acusatorio de Colombia se realiza la separación de funciones entre los distintos Órganos del Estado, encontrándose entre ellos el Ministerio Público, quien se encarga de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por otra parte, se encuentra la función juzgadora a cargo del Poder Judicial.

Por otra parte, cabe resaltar que, las principales características de este sistema acusatorio es que prevalece la oralidad, la publicidad y la más importante de todas, el principio de contradicción, ya que da la posibilidad tanto a la Fiscalía como a la defensa de controvertir y analizar las posturas procesales de su contraparte.

#### **1.4. COSTA RICA**

En Costa Rica, la implementación del nuevo sistema acusatorio fue de forma más sencilla que en otros países de Latinoamérica, esto debido a que, tanto la Policía Judicial, como el Ministerio Público y la Defensoría Pública pertenecían al Poder Judicial, pero con funciones independientes.

Sin embargo, es hasta el año 1973 que comienza esta reforma con la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual, no entró en vigor sino hasta el año de 1975; cabe señalar que el mismo tuvo su antecedente en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1940. Por otra parte, dicho Código trajo como consecuencia que la impartición de justicia en materia penal fuera de forma más rápida, lo cual permitió que tuvieran un mayor control respecto de este nuevo sistema.

---

<sup>10</sup> ORIOL Avella Franco Pedro. "Estructura del Proceso Penal Acusatorio". Ed. Imprenta Nacional de Colombia, año 2007, pág. 53.

***El mencionado Código seguía el llamado sistema mixto moderno. En su procedimiento común u ordinario (denominado de instrucción formal), es decir, el que se aplicaba para investigar delitos de acción pública sancionados con penas mayores a tres años de prisión, este sistema contenía dos etapas o fases claramente determinadas: la inicial hacia el sistema inquisitivo, y la segunda hacia el acusatorio. En efecto, la etapa de instrucción (o sumario) era escrita, privada o secreta y no se da propiamente el principio del contradictorio. Mientras que en la segunda fase (llamada de juicio o plenario) se observaban reglas típicamente acusatorias: oralidad, publicidad y contradictorio.<sup>11</sup>***

Como podemos observar aunque se implementó este nuevo sistema, no fue del todo acusatorio, sino mixto, esto debido a que se aplicaban diversos principios del sistema acusatorio, pero a su vez operaba de forma escrita, razón por la cual resultó ser muy novedoso en esa época, principalmente porque prevalecía la oralidad durante la etapa del juicio.

Sin embargo, con el paso del tiempo surgieron nuevos conflictos, ocasionando que dicho sistema perdiera su eficacia, esto a consecuencia de la parte escrita, lo que ocasiono la demora de la investigación de los delitos. Por tal motivo es que en 1996 se vieron en la necesidad de reformar nuevamente su Código de Procedimientos Penales, el cual entró en vigor el primer día de 1998.

***Con motivo de las Reformas de 1996, se modificaron los rubros que enseguida se enuncian:***

---

<sup>11</sup> <http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/UNPAN/CARPETA%20DICIEMBRE/DD3-03.pdf>

- 1. Se acentúa la oralidad en el proceso penal.**
- 2. Se establecen las figuras de Salidas alternas, Principio de oportunidad, simplificación.**
- 3. Investigación a cargo del M.P.**
- 4. Intervención del Juez de Garantía en la fase reinvestigación.**
- 5. En el juicio se estableció el colegio de jueces e integración unipersonal o colegiado.**
- 6. El órgano jurisdiccional pasó a ser de Juez de Instrucción a Juez Penal, incluyendo la Etapa Preparatoria y la Etapa Intermedia.**
- 7. Juzgado Contravencional.**
- 8. El Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública, no sufrieron reforma substancial.<sup>12</sup>**

De lo mencionado en renglones anteriores, resulta importante destacar que la principal consecuencia de dicha reforma fue el principio de oralidad, así como, la separación absoluta de los jueces de cada instancia, es decir, que cada etapa del procedimiento iba a ser conocida por juez diverso; por otra parte, crearon el instituto de la conciliación para las faltas y contravenciones, el cual funcionaba como un medio alterno de solución.

Así también, dichas reformas permitieron una mayor participación a las víctimas del delito dentro del proceso, a efecto de que no se vulneraran sus derechos; lo mismo fue para los imputados, garantizando de esta forma el respeto a sus garantías.

---

<sup>12</sup> <http://portal.pgguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/penal-costarica.pdf>



## 1.5. PERÚ

Por cuanto hace a Perú, la implementación del nuevo sistema procesal penal se presentó como una alternativa necesaria para agilizar la actuación de la justicia, con el fin de que disminuyera el índice de delincuencia, y con ello, mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos.

El actual Proceso Penal en Perú, al igual que la mayoría de los países Latinoamericanos, fue producto de factores económicos, políticos, sociales, culturales; mismos que trajeron como consecuencia la reforma a su sistema procesal penal.

***El Perú ha sido uno de los últimos países de Latinoamérica en sumarse a la ola reformista de los sistemas de justicia penal, rumbo a un sistema acusatorio. La reforma procesal penal peruana puesta en marcha en el año 2006, con la implementación progresiva del Código Procesal Penal del 2004 (en adelante CPP-2004), ha alcanzado, de un lado, niveles de eficacia procesal relacionados con la descarga de los despachos judiciales, la celeridad en la tramitación del procedimiento y la pronta reparación integral para las víctimas de los delitos y de otro lado, ha evidenciado vacíos y deficiencias de algunas de sus disposiciones, contradicciones de interpretación, así como dificultades prácticas en su aplicación.<sup>13</sup>***

Con lo anterior, denotamos que la implementación de este nuevo sistema procesal penal en Perú, lo es con la finalidad de dar una mayor celeridad a la

---

<sup>13</sup> Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 263 - 275, 2011 - II

investigación, así como, a la impartición de justicia, dando así una mayor importancia a la reparación total de las víctimas, para que de esta forma no se vean afectados sus derechos.

Sin embargo, para lograr lo anterior, tuvieron que pasar muchos años, tan es así que es hasta el año 2004 cuando promulgaron su nuevo Código Procesal Penal, mediante el cual, las autoridades de Perú adecuaron el proceso penal al sistema acusatorio, siendo su aplicabilidad de forma gradual después de dos años, como a continuación se muestra:

***Actualmente, el Perú cuenta con 30 distritos judiciales, que son los ámbitos de competencia que delimitan la jurisdicción. El CPP-2004 se puso en vigencia en el 2006, a modo de plan piloto en el distrito judicial de Huaura; en el 2007, en La Libertad; en el 2008, en Tacna, Moquegua y Arequipa; en el 2009, en Tumbes, Piura, Lambayeque, Puno, Cusco, Madre de Dios, Ica y Cañete; y en el 2010, en Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash y Santa. Durante el año 2011 se suspendió la implementación por razones presupuestales, disponiéndose que en el año 2012 se aplique en Ancash, Santa, Pasco, Huánuco, Ucayali y Loreto; culminándose en el 2013 con los distritos judiciales de Apurímac, Huancavelica, Ayacucho, Junín, Callao, Lima Norte, Lima Sur y Lima.<sup>14</sup>***

Como se puede observar, la implementación de un nuevo sistema penal en un país es de manera gradual, y toma tiempo, pues se requiere más allá de una buena estructura, ya que, implica el compromiso de las autoridades como de la misma sociedad para que éste pueda ser aplicado.

---

<sup>14</sup> Ibídem

Por otra parte, dicha reforma trajo consigo un conjunto de principios y garantías constitucionales, los cuales tienen como finalidad proteger a los sujetos procesales evitando la violación a sus derechos fundamentales, tal como, lo es la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia, la igualdad procesal, entre otros, los cuales deben ser respetados por las autoridades durante todo el procedimiento.

## **1.6. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO**

Ahora bien, al hablar acerca del sistema procesal penal en México, es necesario retomar la historia de nuestros antepasados, pues si bien es cierto, el sistema acusatorio que actualmente se aplica en México, nació en los países occidentales, también lo es que nuestro país contaba con otro tipo de sistema procesal. Por ello me permito mencionar las distintas fases por las que ha pasado nuestro sistema procesal, en tres épocas diversas, siendo estas las siguientes:

### **1.6.1. Época prehispánica**

En esta época, encontramos que el derecho era consuetudinario y la persona que tenía la facultad de juzgar, transmitía esta autoridad a sus descendientes.

Por otra parte, es importante señalar que durante esta época existieron tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, etc., cuya organización era diferente, esto debido a las necesidades del reino, al tipo de delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

Al hablar de leyes penales en México durante la época prehispánica, podemos advertir que, tales leyes no influyeron en el Derecho Penal durante la época colonial, ni mucho menos en la época del México independiente; sin embargo, es importante conocer el sistema procesal de dichas culturas como los aztecas y

mayas entre otras, principalmente, por sus formas de represión de las conductas criminales.

#### **a) AZTECAS**

Al hablar de la cultura azteca, es de resaltar, que el monarca era la máxima autoridad judicial, sin embargo, el mismo delegaba funciones a un magistrado supremo, quien a su vez nombraba a un magistrado para ejercer las mismas atribuciones que éste tenía, solo que en ciudades con cierto número de habitantes, así mismo, nombraba a jueces quienes se encargaban de los asuntos civiles y criminales. Por otra parte, los jueces cuya competencia solo comprendía la de un barrio determinado en la ciudad, conocían de infracciones penales, siempre y cuando, estas fueran leves, puesto que, para las infracciones graves se designaba un tribunal colegiado, el cual, estaba integrado por tres o cuatro jueces; de tal forma que los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso de forma sumaria y, el magistrado supremo era el que decidía en definitiva.

El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que se iniciará la persecución; los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación y ofrecían sus pruebas. Por otra parte, existía el derecho del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

***El procedimiento era oral, a veces se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían en grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careo, a veces***

***la documental, y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa.***<sup>15</sup>

Al analizar esta cultura, se observa que la impartición de justicia estaba a cargo del monarca, o en su caso, de los magistrados o jueces que designaba, dando pauta a que existiera una mayor imparcialidad al momento de juzgar a una persona, pues como se mencionó con anterioridad, solo bastaba un rumor para iniciar un proceso en contra de la persona que supuestamente había cometido un delito, sin embargo, si este era grave, no se respetaban sus derechos de defensa, ya que, en la mayoría de las ocasiones se violentaban sus derechos.

#### **b) MAYAS**

Por otra parte, encontramos la cultura maya, la cual respecto al Derecho, éste se caracterizó por la extrema rigidez en las sanciones y, al igual que los aztecas castigaban todas las conductas que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

Para la administración de justicia, tenía varios tribunales y jueces, en la corte y en otros lugares grandes del reino existía un supremo magistrado, el cual era nombrado por el Rey y éste a su vez nombraba a los jueces subalternos.

***El procedimiento penal era sumarísimo, no existía la apelación y la sentencia se dictaba por el Batab, los Tupiles eran los encargados de ejecutarla, a menos que el castigo fuera de lapidación, debería ser ejecutada por la comunidad entera.***

---

<sup>15</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, op.cit. P. 404.

***Entre los mayas era muy sumarísima, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía visto, también hacía la pesquisa de los delincuentes, y averiguados sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus alguaciles que acudían audiencia.***

***Los mayas no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, pues debido a lo sumarísimo del proceso, no las necesitaban.***<sup>16</sup>

Ahora bien, al referirnos al procedimiento penal de los mayas, es de resaltar que, éste no respetaba los derechos del acusado, pues bastaba que fuera señalado por alguna persona y que el cacique los escuchara para poder dictar una sentencia, de ahí que no existía la valoración de las pruebas que las partes podían ofrecer. Por otra parte, es importante señalar que se trata de un sistema con bastantes deficiencias, pues solo era una persona en la que recaía la acción de juzgar y la que se encargaba de imponer la pena, esto basado en el dicho de los sujetos involucrados.

### **1.6.2. ÉPOCA COLONIAL**

Después de la conquista de México, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, trajeron como consecuencia el desplazamiento de los sistemas jurídicos, principalmente el de los Aztecas y Mayas, toda vez que diversas leyes como la recopilación de las Leyes Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, y otras más establecían diversas disposiciones procesales.

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em

Sin embargo, a medida que la vida colonial fue avanzando, comenzaron a surgir diversos problemas, los cuales ya no podían ser regulados por las leyes Españolas, por lo que se pretendía que la Leyes de Indias suplieran tales deficiencias, toda vez, que la mayoría de los problemas eran causados por las arbitrariedades de funcionarios particulares y de algunos predicadores de la doctrina cristiana. Por lo que, en 1578, Felipe Segundo, decretó sanciones para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias.

***La etapa colonial tuvo un régimen constitucional y diversas formas de gobierno. Entre los funcionarios autorizados para perseguir el delito se encontraban El virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores entre otros.***

***Las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos fueron los siguientes:***

***a) el Tribunal del Santo Oficio***

***b) la Audiencia***

***c) el tribunal de la acordada***

***d) tribunales especiales para juzgar a los vagos.*** <sup>17</sup>

#### **a) El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición**

Éste ocupó un lugar preferente en el orden cronológico y político, toda vez, que fue un instrumento policíaco contra la herejía. En América, el establecimiento de la Inquisición era urgente, puesto que se pretendía erradicar el peligro de romper la unidad de la fe y la tarea evangelizadora de los grupos indígenas. La mayor parte de los procesos que se instruyeron fueron por blasfemia y bigamia, ya que, en realidad fueron muy pocos los que se ejercieron en contra de herejes.

---

<sup>17</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, op.cit. P.406

## **b) Audiencia**

Era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara, sus integrantes se regían por las Leyes Indias o en su defecto por las Leyes de Castilla.

## **c) El Tribunal de la Acordada**

Fue creado por la audiencia a principios de 1710, se integró por un juez o capitán llamado: Juez de Caminos, su competencia, fue muy amplia debido a que solo así podía actuar de manera eficaz, perseguía a los salteadores de caminos. Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo y dictaba la sentencia procediendo de inmediato a ejecutarla.

### **1.6.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Al proclamarse la independencia nacional continuaron vigentes la Leyes Españolas junto con sus sistemas procedimentales. Sin embargo, en 1812 se publicó el Decreto Español, mediante el cual se crearon los jueces letrados de partido, mismos que tenían su fuero en asuntos civiles y criminales, así mismo, ejercían acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Así mismo en 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el cual, se previó la integración del Tribunal Superior de Justicia, con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, mismos que iban actuar conforme a las leyes vigentes en ese entonces, sin embargo, este decreto nunca llegó a tener vigencia.



Mientras que, en la Constitución de 1824 se estableció que el procedimiento penal quedaba a cargo del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. En la administración de Justicia de los Estados y territorios quedaban prohibidos la confiscación de bienes, el tormento, así mismo, la detención no debería exceder de 70 horas.

En la Constitución de 1857, se estableció que nadie podía ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; a la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas. Cabe señalar que, para los juicios penales no existirían más de tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; otro punto muy importante es que se le otorgaron facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y poder dictar sus propios Códigos de Procedimientos.

Por otra parte, desde 1916, Venustiano Carranza hizo severas críticas al sistema inquisitivo en México, resaltando lo siguiente:

***Las garantías de los imputados son sistemáticamente violadas por las prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos, sin que el actual sistema haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.***<sup>18</sup>

Como se puede ver en años pasados, la arbitrariedad de los jueces era muy notoria, ya que, en muchas ocasiones no se respetaban los derechos

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ op.cit. P. 410.

fundamentales de los imputados, dejándolos en completo estado de indefensión, razón por la cual, se veían en la necesidad de implementar un nuevo sistema acusatorio, con la finalidad de garantizar al reo, ser juzgado en audiencia pública.

Ahora bien, para comprender un poco mejor la implementación del nuevo sistema en nuestro país, es necesario hacer una pequeña reseña sobre las reformas que ha sufrido nuestra Legislación Penal.

Primeramente, encontramos el Código Penal Mexicano de 1931, del cual sus principales características eran las siguientes:

***Estableció elementos que el agente del Ministerio Público tenía que acreditar para ejercitar la acción penal ante los juzgados; el cuerpo del delito se conformaba con elementos objetivos y materiales y requería únicamente establecer el nexo causal; en la culpabilidad se estudiaba el dolo o intencionalidad, la culpa o imprudencia y, más adelante también se incorpora la preterintencionalidad para efectos de la pena.<sup>19</sup>***

Respecto a lo anterior, si bien es cierto que, en dicho Código se establecieron los elementos que debía acreditar el Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, también lo es que, no funcionaba de tal forma, pues en ese entonces, no se respetaban los derechos del inculpado, ya que bastaba su sola confesión para poder ser condenado, lo cual en la mayoría de las ocasiones se obtenía a base de tortura, violando de esta forma los derechos del imputado, sin darle la oportunidad de defenderse de manera adecuada.

---

<sup>19</sup> LOZADA Luna María Teresa, "El Ministerio Público hacia el Sistema Penal Acusatorio en México", ed. UBIJUS, México, 2013, p. 15 y 16.

Posteriormente, en el año de 1993, existió una reforma Constitucional en materia penal, que fue denominada: “Reforma Penal Integral”, en la que resalta lo siguiente:

***La parte medular de estas reformas, de manera enunciativa, se resume en lo siguiente:***

- a) Precisar los elementos de fondo que deben cumplirse por la autoridad judicial para girar la orden de aprehensión.***
- b) Contemplar lo relativo a la detención en delito flagrante.***
- c) Regular la detención de un indiciado, en casos urgente, por delito grave señalado por la ley.***
- d) Referencia temporal de la autoridad para investigar el hecho, cuando se trata de investigaciones con detenido.***
- e) Otorgamiento de manera más amplia del derecho a gozar a la libertad provisiona bajo caución garantizando de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias.***
- f) Establecer los mecanismos más ágiles de colaboración y coordinación interestatales para la detención y entrega de los inculpados y sentenciados.***<sup>20</sup>

Como se puede observar, con tal reforma se pretendió impartir justicia de una forma más adecuada, pues se trataba de no vulnerar los derechos de los inculpados, por lo que, se sustituyó el cuerpo del delito por elementos del delito, mismos que el agente del Ministerio Público tenía que comprobar para poder

---

<sup>20</sup> Ídem. P. 17 y 18

ejercitar la acción penal, lo cual traería como consecuencia, el garantizar la seguridad jurídica de los gobernados frente a la actuación, tanto del Ministerio Público, como del Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, esta reforma no produjo los resultados que se esperaban, por lo que, en 1999 el Presidente de la República, al ver la ineptitud tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, optó por realizar una nueva reforma en la que se eliminó la obligación del Ministerio Público de acreditar todos los elementos del delito y disminuyó los requisitos para poder obtener una orden de aprehensión, lo que trajo como consecuencia, el que nuevamente se vulneraran los derechos de los inculpados.

Ahora bien, durante toda la historia de México, ha prevalecido el sistema procesal mixto, pero al igual que los otros países se ha visto en la necesidad de cambiar su sistema procesal, toda vez que, el índice de delincuencia ha ido en aumento, razón por la cual, optó por implementar un nuevo sistema procesal acusatorio. Sin embargo, aunque éste entró en vigor con las reformas del año 2008, ya había algunos estados que aplicaban dicho sistema, como lo fue Chihuahua y Oaxaca.

***En el sistema Penal Acusatorio y Oral es predominantemente garantista, en el que se respetan los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del inculpado; su objetivo principal es lograr el equilibrio entre ambos, sin que el reconocimiento de un derecho para una parte suponga la anulación de un derecho de la otra parte.<sup>21</sup>***

---

<sup>21</sup> Ídem. P. 37.

Respecto a esto, es importante, resaltar que el principal objetivo de este nuevo sistema procesal acusatorio es garantizar el respeto a los derechos tanto de las víctimas como de los imputados, respetando en todo momento sus garantías individuales, siendo que, de esta forma exista menos arbitrariedad al momento de impartir la justicia.

Otro punto importante dentro de esta reforma es el siguiente:

***Quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez.*** <sup>22</sup>

En este sentido, el Ministerio Público está obligado a probar ante la autoridad Judicial la responsabilidad penal del imputado, a través de la acusación que presenta mediante la cual, ofrece los órganos de prueba, con los cuales, pretende acreditar la responsabilidad penal del activo, sin embargo, el Juzgador solo se ceñirá a dicha acusación, sin exceder de sus funciones, valorando cada dato de prueba ofrecido por los intervinientes, para poder emitir una sentencia.

Por otra parte, la finalidad de este nuevo sistema procesal penal es establecer la verdad procesal, garantizar la aplicación racional del derecho, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, vigilar el respeto a los derechos de las personas y sobre todo garantizar la reparación de los daños causados por el delito.

---

<sup>22</sup> JIMÉNEZ op.cit. p. 411

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA PROCESAL PENAL

#### 2.1. DERECHO

La creación del derecho surgió como una necesidad, esto debido a que, era indispensable regular y prevenir las conductas que eran contrarias a la razón, es decir, que se creó con la finalidad de resolver los conflictos que surgen entre los individuos dentro de una sociedad.

Por otra parte, el Derecho marca las conductas que el hombre está obligado a seguir en su vida diaria, esto con el fin de mantener la paz social, pues si un hombre realiza actos contrarios a la razón, se entiende que transgrede las normas, ocasionando de esta forma un mal dentro de la sociedad, por lo cual, será necesario la aplicación del derecho pero de forma justificada, haciendo que, de esta forma se cumpla de manera obligatoria con lo que el Derecho establece.

***La palabra derecho proviene del término latino *directum*, que significa: “lo que está conforme a la regla”.<sup>23</sup>***

De lo anterior, se entiende que desde el momento en que un individuo infringe las reglas que se establecen dentro de un grupo social, éste altera el orden y la paz social, por lo cual, se debe aplicar el derecho, pero conforme a dichas reglas, justificando así su aplicación.

Ahora bien, por otra parte, existen diversos autores que definen al derecho de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> PALOMAR De Miguel Juan, “Diccionario para juristas” ed. Porrúa, México, 2003, p. 463.

***Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.***<sup>24</sup>

De dicha definición resalta la obligatoriedad, es decir, el cumplimiento forzoso de dichas normas para cada persona dentro de la sociedad, por otra parte, se desprende que son normas impuestas por el Estado, ello con la finalidad de solucionar las controversias que surgen dentro de la misma, pero de manera justa y racional.

Así mismo, los autores Pereznieto y Castro Leonel, definen al Derecho de la siguiente forma:

***El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.***<sup>25</sup>

En este sentido, el autor hace referencia a la bilateralidad del Derecho, ya que impone tanto deberes como obligaciones, con el único objetivo de preservar la paz social, y esto, a su vez lo hace mediante sus disposiciones, las cuales son una forma de controlar a la población, es decir, que el Derecho busca lograr la armonía entre los hombres a través de la protección de sus derechos.

---

<sup>24</sup> VILLORO Toranzo Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". ed. Porrúa, México, 2000, p. 127.

<sup>25</sup> PEREZNIETO y Castro Leonel. "Introducción al estudio de Derecho." segunda edición, ed. Harla, p. 9.

Por lo que, una vez analizado lo anterior se concluye que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular la conducta de los individuos que viven en sociedad, con la finalidad de alcanzar la armonía y la paz social.

## **2.2. DERECHO PENAL**

Ahora, si bien es cierto, el Derecho se encarga de regular la conducta de los individuos que viven en sociedad, también lo es que, para lograrlo tiene que hacerlo a través del Estado, pues existen actos del hombre que trascienden de forma directa o indirecta, sobre una o varias personas, ocasionando que se vean afectadas, ya sea de forma benéfica o perjudicial; es por ello que, el derecho se divide en tres ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, sin embargo, por ahora solo se hará mención del Derecho Público, ya que, de este emana de lo que es el Derecho Penal.

Por otra parte, al hablar del Derecho Penal, se entiende que se trata de un Derecho Público, esto debido a que, el Estado interviene como soberano, a efecto de regular las situaciones que surgen entre los particulares.

***Derecho penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato, la creación y la conservación del orden social.<sup>26</sup>***

Como se puede observar, el Estado es quien crea e impone las leyes, con el fin de que la sociedad las cumpla, en este caso, las leyes penales se crearon con el fin de que se establecieran las conductas consideradas como delitos, sin embargo,

---

<sup>26</sup>MAGGIORE. "Derecho Penal I". ed. Temis, Bogotá, 1954, p. 3.



no solo eso, sino que también, se establece la forma en como deberán sancionarse dichas conductas.

Así mismo, autores como Cuello Calón, Pessina, Edmundo Mezger y Raúl Carranca y Trujillo, definen al Derecho Penal de la siguiente forma:

***Cuello Calón: es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, con que aquellos son sancionados.***<sup>27</sup>

***Pessina: es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.***<sup>28</sup>

***Edmundo Mezger: es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica.***<sup>29</sup>

***Raúl Carranca y Trujillo: es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes, y regula aplicación concreta de las mismas.***<sup>30</sup>

De las definiciones anteriores, se desprende que el Estado busca regular la conducta de los hombres, a través de sus leyes penales, esto, en razón de que en dichas leyes se establecen las conductas consideradas como delito y, la forma en como debe ser sancionado; es por ello que cuando una persona lleva a cabo una conducta contraria a la razón, el Estado se ve en la necesidad de aplicar dichas

---

<sup>27</sup> CUELLO Calón Eugenio. "Derecho Penal I". ed. BOSCH, Barcelona, 1936, pág. 8.

<sup>28</sup> PESSINA Enrique. "Elementos de Derecho Penal". ed. Reus S.A., Madrid, 1982, p. 1.

<sup>29</sup> MEZGER Edmundo. "Tratado de Derecho Penal, tomo I". ed. Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 2010, p. 27.

<sup>30</sup> CARRANCA Raúl y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano". ed. Porrúa, México 2010, p. 17.

leyes, a fin de que el sujeto que cometió el delito no quede impune y de esta forma mantener el orden y la paz social.

Por otra parte, si bien es cierto que, el Estado crea las leyes penales a través de las cuales se establecen los delitos, las penas y las medidas de seguridad, también lo es que, existe un procedimiento, a través del cual, se lleva a cabo la aplicación de dichas leyes penales.

### **2.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO**

Antes de pasar al siguiente concepto a cerca del Derecho Procesal Penal, es importante establecer la diferencia entre proceso y procedimiento, entendiendo por el primero de ellos lo siguiente:

***El proceso una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata.***

31

Al hablar de proceso, entendemos que se trata del desarrollo de actos relacionados entre sí, que son regulados por la ley, cuyo objetivo es que se dicte el derecho a favor de quien demuestre la razón total o parcial.

***Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio***

---

<sup>31</sup> ARELLANO García Carlos, "Teoría General del Proceso" , ed. Porrúa, México, 2004, p. 5.

***por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estatal.*** <sup>32</sup>

De lo anterior, se desprende que el Proceso inicia desde el momento en que tiene conocimiento la autoridad Jurisdiccional para resolver un asunto en particular, lo cual lleva consigo la realización de distintos actos vinculados entre sí, de ahí que, el periodo desde el momento en que el juez toma conocimiento hasta el momento en que resuelve dicho asunto se denomina: proceso.

Así mismo, existe el procedimiento, el cual se entiende de la siguiente manera:

***Proviene del termino latín procederé que significa ir en realidad, o figuradamente algunas personas o cosas, unas tras otras, guardando cierto orden, por lo que en su acepción más general, es el método de ejecutar algunas cosas que piden un tracto sucesivo.*** <sup>33</sup>

Se puede establecer que, el procedimiento se trata de la forma en cómo se va desarrollando la actividad penal, es decir, se trata del conjunto de actos jurídicos y normas jurídicas que regulan el desarrollo de las distintas fases penales.

Por lo que, el procedimiento es un todo, formado por actos procesales que inician con la presentación de la denuncia o querrela y terminan cuando concluye por alguna de las causas que prevé la legislación penal, mientras que el proceso es la

---

<sup>32</sup> Ídem p. 5.

<sup>33</sup> MALVAEZ Contreras Jorge, "Derecho Procesal Penal", ed. Porrúa, México, 2006, p. 45.

forma en cómo se desenvuelve la acción penal, la manera de sustanciarlo de acuerdo a lo que establece la ley.

#### **2.4. DERECHO PROCESAL PENAL**

Como se ha mencionado con anterioridad, la aplicación del derecho penal se lleva a cabo mediante un procedimiento, es decir, mediante el conjunto de actos jurídicos y normas jurídicas que van a regular el desarrollo de las distintas fases o etapas de la ejecución penal.

Por lo que, al hablar de Derecho Procesal Penal, se hace referencia al conjunto de actividades llevadas a cabo de manera ordenada y cronológica por el Ministerio Público y por el Poder Judicial, con el fin de aplicar por cuanto hace a la pena y las medidas de seguridad.

***El derecho procesal penal es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.***<sup>34</sup>

De la definición anterior, se concluye que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular los procedimientos penales, estableciendo las formas y actos que deben llevar acabo los órganos competentes, al momento de la procuración e impartición de justicia.

***El derecho procesal penal es el conjunto de actividades y formas que inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido***

---

<sup>34</sup>COLÍN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. Porrúa, México, 2005, p. 29.

***un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal.<sup>35</sup>***

Como se puede advertir del párrafo anterior, el Derecho Procesal Penal surge desde el momento en que se infringe la norma penal, ya que, se tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, por lo cual es necesaria la intervención de la autoridad Pública, que en este caso, lo es el Ministerio Público, el cual debe regirse bajo los principios y formalidades que señala la ley para poder comenzar con la investigación.

Así mismo, interviene el Poder Judicial, que al igual que el Ministerio Público, debe regir su actuar, mediante las normas penales, aplicando el Derecho Sustantivo de forma sistemática y ordenada, dejando de lado la arbitrariedad.

En conclusión, se advierte que el principal objetivo del Derecho Procesal Penal es regular las formas de actuación de los órganos públicos, estableciendo los derechos y deberes de los que intervienen en el procedimiento.

## **2.5. DELITO**

Al hacer referencia al delito, es importante mencionar que se trata de una conducta contraria a la norma, la cual afecta directamente a bienes, derechos, o a la misma integridad física de las personas, sin embargo, este no solo afecta a la víctima del delito sino a todos los integrantes de la sociedad, puesto que genera un sentimiento de miedo e inseguridad.

---

<sup>35</sup> GONZÁLEZ Bustamante Juan José. "Derecho Procesal Mexicano". ed. Porrúa, México, 1991, p. 26.

***Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>36</sup>***

De lo anterior, se desprende que cada sociedad cuenta con ciertas normas, las cuales deben ser respetadas por cada uno de sus integrantes, pues de no hacerlo estaría yendo en contra de las mismas, ocasionando un mal dentro de dicha sociedad. Por otra parte, el considerar una conducta como delito se toma en base a las necesidades de cada grupo social, atendiendo a las situaciones que se van presentando en determinado tiempo.

Por otra parte Francisco Carrara, define al delito de la siguiente forma:

***La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.<sup>37</sup>***

De la definición mencionada en el párrafo que antecede, se desprende que, el Estado crea leyes a fin de mantener la paz social, por lo que al ser transgredidas alteran el orden causando que la seguridad de los integrantes de un grupo social se vea afectada.

Así mismo, Jiménez Asúa define al delito como:

***El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.<sup>38</sup>***

---

<sup>36</sup> CASTELLANOS Fernando. "Lineamientos elementales del Delito". ed. Porrúa, México 2008, p. 125.

<sup>37</sup> Ídem. p. 126.

<sup>38</sup> Ídem. p. 130.

El Delito es una conducta contraria a la Ley, por lo que una vez que algún sujeto lo lleva a cabo, este debe ser sancionado, por la misma ley, a fin de que corrija su actuar y de esta forma enfrentar la consecuencia de sus actos.

Por último, se hace referencia a lo establecido en el artículo 6° del Código Penal para el Estado de México, el cual define al delito de la siguiente forma:

***El delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.***<sup>39</sup>

Se habla de una conducta típica, ya que se refiere a la descripción legal de una conducta considerada como delito establecido en el Código Penal, por otra parte, es antijurídica porque es contraria a la ley, es culpable ya que existe un reproche por parte de la sociedad y es punible porque existe una pena o medida de seguridad que se impone al infractor de la Ley.

## **2.6. JUSTICIA RESTAURATIVA**

Ahora bien, otro de los conceptos importantes dentro de este texto es la Justicia Restaurativa, ya que la misma surgió con las reformas del año 2008, mediante las cuales se implementó un nuevo sistema de Justicia Penal, ya que con ella se pretende que tanto la víctima u ofendido y el imputado resuelvan sus conflictos de una manera pronta pero garantizando los derechos de la víctima mediante el pago de la reparación del daño, de la misma forma se respetan los derechos de los imputados, ya que se pretende la reincorporación del imputado dentro de la sociedad.

***Es posible definir a la justicia restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la***

---

<sup>39</sup> Código Penal para el Estado de México.

***sanación de las heridas acusadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades.*** <sup>40</sup>

Como se ha mencionado, la principal función de la Justicia Restaurativa es solucionar el conflicto de manera pronta, sin embargo, para que ésta funcione de manera correcta es necesario que se involucren tanto la víctima, el imputado y la misma sociedad, ya que a través de esta vía se pretende, en primer lugar que la víctima obtenga su reparación del daño, en segundo lugar que el imputado sea responsable y pague por los daños que causó, enfrentando una sanción y por último, se encuentra la sociedad, quien juega un papel importante en este sentido, toda vez que a través de la misma se logra la reintegración de los imputados al grupo social.

Para robustecer lo anterior, Erika Bardales Lazcano expresa lo siguiente:

***“...los principios de la Justicia Restaurativa son: la reparación del daño, la asunción de responsabilidades por el infractor y la sociedad como necesidad de implicarse en el proceso restaurativo.*** <sup>41</sup>

Por otra parte, para la ejecución de la Justicia Restaurativa se aplican los siguientes pasos:

***1. Encuentro: se crean oportunidades (cuando sea pertinente) con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad (que deseen hacerlo) se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias. En relación al encuentro***

---

<sup>40</sup> BARDALES Lazcano Erika. “Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa”. ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, p. 113

<sup>41</sup> Ídem. p. 115



*se busca que se escuche a la persona que habla; promover que se sientan parte del conflicto y no objeto del mismo; y transmitir una comprensión respetuosa y sin perjuicio de los intervinientes.*

- 2. Reparación o compensación: se concientiza al agresor de la necesidad de reparar el daño causado. Se busca profundizar en su responsabilidad.*
- 3. Reintegración: se intenta devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.*
- 4. Inclusión: se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en el delito específico participen en su resolución.*<sup>42</sup>

De lo anterior se desprende que se trata de un proceso en el cual se ven involucradas distintas personas, esto a consecuencia de haberse cometido un delito, por lo cual buscan una solución de manera colectiva, a fin de restaurar los intereses de todos los involucrados, de tal forma que se respeten, tanto los derechos de las víctimas como de los imputados, a fin de que subsista el principio de igualdad entre las partes.

Por lo que debe entenderse que la Justicia Restaurativa trata de solucionar los conflictos de la manera más pronta, pero respetando los derechos de las partes involucradas, esto con el fin de agilizar la impartición de Justicia en nuestro país, y así mantener el orden y la paz social.

Así mismo, Bardales Lazcano hace referencia a que la Justicia Restaurativa puede dividirse en intra-procesal y extraprocesal, la primera es propia de la inclusión de la actividad jurisdiccional y la segunda de los programas propios de

---

<sup>42</sup> Ídem. P.P. 115 y 116

restauración fuera de la justicia tradicional. Encontrando dentro de la justicia restaurativa intra-procesal “*LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA*”. Mientras que en la extra- procesal se encuentra lo que es la mediación, reuniones de restauración, asistencia a la víctima, asistencia a exdelincuentes, restitución y servicio a la comunidad.

### **2.6.1. JUSTICIA RESTAURATIVA INTRA-PROCESAL**

#### **a) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA**

Se habla de que es la máxima expresión de Justicia Restaurativa, puesto que se preocupa por que le haga el pago de la reparación del daño a la víctima y por otra parte busca que el infractor reciba un tratamiento acorde a sus necesidades.

La Suspensión Condicional del Proceso a Prueba tiene como finalidad que el imputado no continúe con el proceso, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos según sea el caso.

*La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la*

***facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él.<sup>43</sup>***

De lo anterior, se advierte que la suspensión condicional del proceso a prueba es un mecanismo procesal mediante el cual, el imputado y el Ministerio Público, con acuerdo de la víctima y con la aprobación de la autoridad jurisdiccional, dan por detenido el procedimiento de manera anticipada, dejándolo en suspenso por determinado tiempo, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la legislación penal y se satisfagan las condiciones que fije el juez para con el imputado.

***Es una medida alternativa al juicio oral y público, que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima darle una solución distinta al juicio y la eventual condena, a través de cumplimiento de condiciones por el acusado, sea reparatorias o de determinado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a través de un mecanismo alternativo diferente al juicio oral y público y la pena.<sup>44</sup>***

Como se ha mencionado, es un medio de salida anticipada, sin embargo, se deben cumplir con ciertos requisitos para que pueda ser efectiva dicha medida alternativa, una vez que el imputado cumple con dichos requisitos y con las condiciones establecidas por el Juez, se extingue la acción penal, por lo que de esta forma se acelera la impartición de Justicia, respetando en todo tiempo los derechos tanto de la víctima como del imputado.

---

<sup>43</sup> HOUED Vega Mario A. "De la suspensión del Proceso a Prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal". ed. INEJ, Nicaragua, 2007, p. 57.

<sup>44</sup> Ídem. p. 58.

**Artículo 130.**

**Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez de control dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.<sup>45</sup>**

Para tener un mejor panorama de los requisitos que establece nuestra legislación, es importante hacer mención a lo que señala el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad:

***Procedencia***

***Artículo 121. ...En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos:***

***I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;***

***II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud;***

***III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación;***

***IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido;***

---

<sup>45</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.<sup>46</sup>***

Al cumplir con los requisitos ya mencionados, dicho mecanismo procesal puede ser solicitado en cualquier momento hasta antes de que se dicte la apertura a juicio oral, sin embargo, para que este sea aprobado debe de existir un plan de reparación del daño, esto a efecto de no vulnerar el derecho de la víctima, además de precisar las condiciones con las que el imputado está dispuesto a cumplir durante el tiempo que dure la suspensión condicional.

Así mismo, la legislación establece las condiciones y el plazo a las que puede estar sujeto el imputado, siendo las siguientes:

***Condiciones durante el periodo de suspensión***

***Artículo 126.***

***El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:***

- I. Residir en un lugar determinado;***
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;***
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;***
- IV. Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones;***

---

<sup>46</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;**
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;**
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;**
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;**
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;**
- X. No poseer ni portar armas;**
- XI. No conducir vehículos;**
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;**
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y**
- XIV. Cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.<sup>47</sup>**

Por lo que, una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Juez, es como se extingue la acción penal de manera definitiva, decretando de esta forma el sobreseimiento de la causa.

## **2.6.2. JUSTICIA RESTAURATIVA EXTRA PROCESAL**

Este tipo de justicia restaurativa busca abarcar tres niveles, en primer lugar la víctima, en segundo el victimario o sujeto activo y por último, la sociedad, ello con la finalidad de ayudar a las personas involucradas en el delito, a fin de que puedan reincorporarse a la sociedad, y para lograrlo se crearon programas y centros de justicia alternativa, a través de los cuales se resuelve el conflicto de forma pacífica.

---

<sup>47</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por otra parte la autora ERIKA BARDALES LAZCANO, define a la justicia restaurativa extraprocesal de la siguiente manera:

**“Es aquella que se lleva mediante programas definidos dentro de los centros de Justicia Alternativa y que apoyan a diferentes conflictos”.**<sup>48</sup>

A continuación, expongo la clasificación de Justicia Restaurativa:

### **A) MEDIACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y DELINCUENTE**

La mediación implica una reunión entre víctima u ofendido y el imputado, facilitada por un mediador capacitado. Con la asistencia del mediador, víctima u ofendido y el imputado comienzan a resolver el conflicto y a desarrollar su propio abordaje a fin de hacer justicia con respecto a ese delito en particular, en las reuniones ambos tienen la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al delito.

### **B) REUNIONES DE RESTAURACIÓN**

Son similares a los programas de mediación y conciliación entre la víctima y el imputado, dado que los involucra en una conversación prolongada acerca del delito y sus consecuencias, sin embargo, también incluyen la participación de las familias, grupos comunitarios de apoyo, policía, asistentes sociales y abogados.

### **C) ASISTENCIA A LA VÍCTIMA**

Se ha sugerido que los programas de asistencia a las víctimas apunten a una serie de propósitos como: brindar representación legal a las víctimas del delito, de

---

<sup>48</sup> ERIKA BARDALES LAZCANO. Op. Cit. p. 129.

modo tal que no sean victimizadas nuevamente por el abandono que el sistema hace respecto de ellas, satisfacer las necesidades físicas y psicológicas de la víctima y en última instancia, otorgar a las víctimas la posibilidad de tener una buena reintegración en la sociedad como individuos que se han recuperado.

#### **D) ASISTENCIA AL EX DELINCUENTE**

Se ha afirmado que el delito debilita y, con frecuencia destruye vínculos y relaciones en la comunidad, en concordancia con los pronósticos subyacentes de la Justicia Restaurativa, los programas de asistencia al imputado apuntan a desarrollar en éste capacidades que les permitan funcionar en una comunidad legítima.

#### **E) RESTITUCIÓN**

La justicia restaurativa en este programa busca que para el delincuente, la restitución no debe ser solo punitiva, sino que debe ser además rehabilitadora; permite al delincuente expresar su culpa de un modo concreto. La restitución afirma la autoestima del delincuente. Al darle la oportunidad de que su comportamiento sea el adecuado.

#### **F) SERVICIO COMUNITARIO**

El servicio comunitario brinda una oportunidad de que el delincuente observe con sus propios ojos los daños indirectamente causados por su delito. De este modo el delincuente puede apreciar las razones para los límites de la tolerancia social. Aún más, se otorga al delincuente un modo constructivo y proactivo de reparar los daños causados por el delito, con el beneficio potencial de mejorar la percepción general que el delincuente tiene de su propio valor.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO**

Para comenzar hablar de las etapas del procedimiento penal acusatorio en México es importante hacer una pequeña introducción respecto a las reformas publicadas el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, donde se estableció el Decreto por medio del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante esta reforma constitucional, el procedimiento penal se transformó, dejando a un lado el Sistema Inquisitivo Mixto y optando por uno nuevo, de corte Acusatorio Adversarial y Oral, lo cual trajo consigo un cambio total en el aspecto cultural de nuestro país, ya que la implementación de este nuevo sistema implicó la modificación de Códigos Penales, Códigos de Procedimientos Penales, entre otras Legislaciones.

Cabe señalar que este sistema se basa en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mismos que se establecen en el artículo 20 de nuestro Pacto Federal. De la misma manera, cobra gran importancia el tema respecto a la Justicia Restaurativa, puesto que su principal objetivo es evitar llegar hasta la etapa de juicio y optar en su caso por una salida alterna al conflicto, pero siempre y cuando se garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento penal cambió por completo, ya que ahora se lleva a cabo mediante audiencias orales, en las cuales se ponen en práctica los principios ya mencionados con anterioridad, ello con la finalidad de esclarecer los hechos y dar una solución correcta al conflicto, de tal manera que el Proceso Penal se lleve a cabo de una forma rápida.

Por lo que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Procedimiento Penal cuenta con tres etapas que a continuación se enlistan:

### **3.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

Esta etapa comienza desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho presuntamente delictuoso, por lo cual deberá realizar la investigación correspondiente, a fin de esclarecer los hechos y de esta forma sustentar o no el ejercicio de la acción penal, esto conforme a lo que establece nuestra Legislación.

***Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.***

***Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.<sup>49</sup>***

La conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien se auxiliara de la Policía Ministerial, por otra parte, para que se dé inicio al procedimiento es necesario que exista una denuncia o querrela, tal y como lo prevé el siguiente artículo:

***Artículo 222. El procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código.<sup>50</sup>***

---

<sup>49</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ahora bien el autor Javier Jiménez Martínez nos proporciona la definición de denuncia y querrela:

***Denuncia: es el derecho que ejerce toda persona en uso de sus derechos civiles y políticos que le otorga la Constitución General de la República, al acudir ante el Agente del Ministerio Público o de la policía, para narrar hechos que revistan caracteres de delito o hechos posiblemente constitutivos de delito y con el objeto de que la autoridad ministerial investigue esos hechos en forma oficiosa.*** <sup>51</sup>

Si bien es cierto, Jiménez Martínez manifiesta que la denuncia es un derecho que la ley otorga a las personas, también es cierto, que se considera como una obligación, puesto que desde el momento en que se comete el delito, la persona que tiene conocimiento del mismo está obligada a acudir ante el Ministerio Público y manifestar, lo que conozca del mismo.

Por cuanto hace a la querrela refiere:

***Es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza acción penal correspondiente en los casos en que la ley exija como una condición de procedibilidad.*** <sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>51</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, "Litigación Penal" ed. Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., México, 2013, p. 53.

<sup>52</sup> Ídem p. 59

Así mismo, nuestra propia legislación establece que delitos deberán ser perseguibles por querrela, ya que, como bien lo refiere el autor mencionado con antelación, es necesario que exista la voluntad de la víctima u ofendidos para que se ejercite acción penal en contra del probable responsable de un hecho delictuoso.

Por otra parte, el principal objetivo de la Denuncia y la Querrela, es el hacer del conocimiento a la Representación Social que se ha cometido un delito, sin embargo, la diferencia entre una y otra es que en la denuncia el Ministerio Público está obligado a realizar la investigación correspondiente y ejercitar la acción penal; mientras que en la segunda ejercita la acción penal a petición de la víctima u ofendido.

Estas a su vez pueden ser de forma verbal o escrita, en las cuales se deben establecer los datos de identificación del denunciante, tal y como se establece en los siguientes artículos de la ley adjetiva penal:

### ***Denuncia***

***Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio o cometidos en contra menores de edad, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.***

### ***Forma y contenido de la denuncia***

***Artículo 224. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.***

## **Querella**

**Artículo 229. El ejercicio de la acción penal dependerá de querella, sólo en aquellos casos previstos expresamente en este código.**

**La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.**

**La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.<sup>53</sup>**

En este sistema se busca llegar a la verdad y al esclarecimiento de los hechos, es por ello que se formula una teoría del caso, la cual se sustenta en los datos de prueba recabados durante esta etapa; ello con la finalidad de poder fundar una acusación y determinar si existe un verdadero fundamento para poder llevar a cabo un juicio oral en contra de una o varias personas según sea el caso.

Sin embargo, no debe pasarse desapercibido que en este sistema penal se lleva a cabo a través de una metodología, la cual implica la celebración de audiencias públicas en presencia de un juez, con el fin de no vulnerar los derechos de las partes.

De lo anterior se desprende que para ingresar a la etapa de investigación a través de esta metodología, existen dos supuestos, el primero de ellos cuando existe la flagrancia o caso urgente y el segundo, cuando hay una orden de aprehensión o presentación voluntaria, sin embargo, en ambos casos los imputados siempre serán puestos a disposición de la autoridad judicial o

---

<sup>53</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ministerial según sea el caso, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley Suprema.

**Artículo 16. ...**

***La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.***

...

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.***<sup>54</sup>

Cuando existe una orden de aprehensión en contra de alguna persona y esta es cumplimentada por la autoridad correspondiente, esta tiene la obligación de ponerlo a disposición del Juez de Control de forma inmediata a efecto de que se lleve a cabo la audiencia correspondiente (audiencia de formulación de imputación), ello con el fin de resolver su situación jurídica.

Por otra parte, cuando se detiene a una persona por su probable participación en un hecho delictuoso (flagrancia o caso urgente), esta deberá ser puesta a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, quien a su vez deberá reunir los datos de prueba necesarios para poder dejarlo a disposición del Juez de Control (audiencia de control de detención) y se resuelva su situación jurídica.

---

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3.1.1. DESARROLLO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

#### a) Audiencia de control de detención

Ahora bien, una vez que existe una persona detenida, ya sea por caso urgente o por flagrancia, el Ministerio Público puede decretar su detención, basándose en los antecedentes de la investigación y los indicios que existan y que puedan servir para relacionar a la persona con el hecho delictuoso que se ha cometido.

Sin embargo, una vez que la Representación Social ha decretado la detención de alguna persona, está obligada a solicitar la audiencia de Control de Detención, mediante la cual deberá justificar la detención de dicha persona ante el Juez de Control, quien a su vez calificara de legal la detención o decretara la libertad según sea el caso. Esto conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal del Estado de México.

#### ***Audiencia de control de detención***

***Artículo 191. Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.***

***A esta audiencia deberá concurrir el ministerio público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la***

***detención. La ausencia del ministerio público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.***<sup>55</sup>

Cabe señalar que, el principal objetivo de esta audiencia es argumentar y controvertir respecto a las circunstancias de la detención y los hechos que la motivaron. Por otra parte el hecho que se califique de legal la detención no significa que el imputado deba permanecer detenido ya que le puede fijar otro tipo de medida cautelar, esto dependiendo el delito que haya cometido.

***b) Audiencia de Formulación de imputación***

Por lo que respecta a esta audiencia se realiza después de que se ha calificado de legal la detención, su principal objetivo es dar a conocer al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra, por su probable participación en un hecho delictuoso.

***Artículo 288. La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.***<sup>56</sup>

De tal forma que, en esta audiencia el Ministerio Público está obligado a dar a conocer al imputado el hecho delictuoso que se le imputa, así como los datos con los que cuenta para realizar dicha imputación, la forma de intervención que se le atribuye y el nombre de su acusador, una vez realizada la misma, el imputado puede o no contestar, esto a través de su declaración.

---

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.



Así mismo, en dicha audiencia el Ministerio Público deberá solicitar la vinculación a proceso en la cual expondrá los antecedentes de la investigación con las que considere que se acredita el hecho delictuoso, así como la probable intervención del imputado y lo referente a las medidas cautelares.

### **c) Audiencia de Vinculación a Proceso**

Una vez que se ha realizado la formulación de imputación, el Ministerio Público debe solicitar la vinculación a proceso, sin embargo, para que se pueda decretar la misma deben reunirse los requisitos que establece nuestra legislación penal en su artículo 293.

#### **Requisitos para vincular a proceso**

**Artículo 293. El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:**

- I. Que se haya formulado la imputación;**
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y**
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

**El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la**

asignada por el ministerio público al formular la imputación.<sup>57</sup>

Después de que la Representación Social de a conocer al sujeto activo, el delito que se le imputa, así como el lugar, modo y circunstancias de ejecución y los datos que establezcan que se ha cometido un delito y que existe la probabilidad de que el imputado participo en su comisión, el Juez cuenta con 72 horas para resolver la situación jurídica del imputado, sin embargo, este plazo se puede duplicar únicamente en caso de que así lo solicite el imputado o su defensor.

***Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso***

***Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

***El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.***

***Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.***

***Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro***

---

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

*horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.*

*En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.*

*La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

#### ***Plazo para el cierre de la investigación***

***Artículo 298.*** *El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión; ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.*

*Las partes podrán solicitar al juez, de común acuerdo y en cualquier momento, el cierre anticipado de la investigación.<sup>58</sup>*

---

<sup>58</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por lo que una vez que se ha decretado la vinculación a proceso, el Juez fijará el plazo para la investigación, el cual no podrá exceder de dos o seis meses, según el delito, fijando la fecha para audiencia de cierre de investigación.

#### **d) Audiencia para el cierre de la investigación**

Trascurrido el plazo para la investigación se lleva a cabo la audiencia para el cierre de la investigación, en la cual las partes podrán solicitar en su caso de decrete el cierre de investigación o bien se amplíe hasta por quince días, esto siempre y cuando existan diligencias pendientes por practicar, por lo que, si se amplía el plazo, el Juez señalara nueva fecha para la audiencia, y una vez que se decrete el cierre de la investigación, el Ministerio Público cuenta con diez días a fin de que formule la acusación correspondiente.

#### ***Audiencia para el cierre de la investigación***

***Artículo 300. En la audiencia, el juez escuchará a las partes y podrá determinar el cierre de la investigación o la ampliación del plazo hasta por quince días, cuando:***

***I. El Ministerio Público tenga pendiente la práctica de diligencias de investigación.***

***II. Las partes reiteren al juez, la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.***

***El juez señalará nueva fecha para la audiencia de cierre de investigación, cuando haya decretado la ampliación del plazo de la investigación.***

***El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren***

***manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.***

***Efectos del cierre de la investigación***

***Artículo 301. Decretado el cierre de la investigación, en la audiencia respectiva, el juez señalará a las partes, el inicio y fin de los diez días siguientes en los que el Ministerio Público deberá:***

***I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;***

***II. Pedir la suspensión del proceso; o***

***III. Formular acusación.***

***Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la área geográfica que corresponda al Ministerio Público omiso e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días, a través del subprocurador correspondiente, realice alguna de las acciones establecidas en las fracciones anteriores. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación. Si el subprocurador no promueve en el plazo establecido, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.<sup>59</sup>***

Si el Ministerio Público tiene diligencias pendientes por practicar, podrá solicitar la ampliación hasta por quince días, sin embargo, si se decreta el cierre de investigación, la Representación Social está obligada a presentar su acusación en

---

<sup>59</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

el término de diez días, o solicitar el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso, según crea conveniente.

### **3.2. ETAPA INTERMEDIA**

Es importante resaltar que esta etapa consta de dos fases una escrita y otra oral, la primera se compone por la acusación presentada por el Ministerio Público, mientras que la segunda es la audiencia intermedia, también conocida como audiencia de preparación a juicio oral.

***Acusación: la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en la que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterada durante su curso.<sup>60</sup>***

Una vez que se ha presentado la acusación por parte del Ministerio Público, el Juez ordenara se notifique y se cite a las partes a la audiencia intermedia, entregando un escrito de acusación, tanto al imputado como a la víctima.

Al hablar de esta etapa, no solo hablamos de la depuración de los medios de prueba que serán materia de juicio oral, sino que también resulta importante resaltar que se trata de la última oportunidad que tienen las partes de optar por una salida alterna, pues una vez que se dicta el auto de apertura a juicio oral, ya no podrán hacer uso de ningún mecanismo alterno de solución al conflicto.

---

<sup>60</sup> GONZÁLEZ Obregón Diana Cristal. “Manual Práctico del Juicio Oral”. Ed. UBIJUS, México, 2011, p. 155.

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 309 de nuestra Legislación Procesal Penal la finalidad de esta etapa es el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral (acuerdos probatorios).

Una vez que se inicia con la audiencia intermedia, esta será de manera oral, el Juez dará el uso de la voz a las partes para que expongan su acusación o contestación respectivamente, posteriormente se abrirá debate respecto a los medios de prueba que las partes pretenden desahogar en la etapa de juicio, de esta forma es como se lleva a cabo la depuración de las pruebas, excluyendo aquellas que se obtuvieron de forma ilícita o que son irrelevantes. Al mismo tiempo, las partes podrán solicitar al juez que se tengan por acreditados ciertos hechos, los cuales no podrán ser debatidos en juicio, mejor conocidos como Acuerdos Probatorios.

#### ***Resumen de las presentaciones de las partes***

***Artículo 317. Al inicio de la audiencia, el juez señalará su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que expongan de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación, respectivamente.***

#### ***Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes***

***Artículo 323. Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su inadmisión.***

#### ***Acuerdos probatorios***

***Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.***

***El juez podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados.***

***El juez indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.<sup>61</sup>***

Al finalizar la audiencia, el juez dictara un auto de apertura a juicio oral, el cual deberá contener lo siguiente:

***Resolución de apertura de juicio***

***Artículo 328...***

***I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;***

***II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;***

***III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;***

***IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y***

***V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio<sup>62</sup>***

### **3.3. ETAPA DE JUICIO ORAL**

Esta etapa se puede considerar como la más importante del proceso, ya que a través de esta, se lleva acabo el desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, esto con la finalidad de que las partes puedan comprobar su teoría del caso.

Para el autor Javier Jiménez Martínez, en su obra Litigación Penal refiere que:

---

<sup>61</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.



***La fase de juicio oral es la etapa esencial del proceso en la que un Juez Unitario o bien Tribunal de Juicio Oral, tendrá que decidir el fondo de la cuestión planteada por las partes a partir de los argumentos de las partes, del desahogo y valoración de la prueba.*** <sup>63</sup>

Es así que, a través del desahogo y de la valoración de las pruebas el Juez o Tribunal de Juicio oral podrán resolver el problema planteado por las partes.

***Esta es la etapa en la que propiamente y por regla general, se desahogan las pruebas en el sistema acusatorio. Algunos la consideran la etapa más importante, la verdadera y trascendente innovación.*** <sup>64</sup>

Lo anterior, toda vez que se van a desahogar todas las pruebas que fueron aceptadas por el Juez en la audiencia intermedia y que se encuentran establecidas en el auto de apertura a juicio oral.

Otro punto importante dentro de esta etapa de Juicio Oral, es lo referente a los Principios Rectores de las audiencias, mismos que se deben respetar durante tiempo que dure el procedimiento.

***Los principios procesales para el desarrollo de las audiencias, son aquellos que sirven de base o fundamento al nuevo sistema acusatorio, y que se cristalizan en la audiencia de Juicio Oral.*** <sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, op. cit. P. 181

<sup>64</sup> GONZÁLEZ Obregón Diana Cristal, op. cit. p. 164

<sup>65</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, op. cit. P. 185

Durante esta etapa los intervinientes deben regirse bajo estos principios, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 4º de nuestra ley adjetiva penal, mismos que a continuación se enuncian:

### ***Principios rectores***

***Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:***

***a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.***

***b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.***

***c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.***

***d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.***

***e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de***

***las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.***<sup>66</sup>

Ahora bien, una vez que el Juez de control ha dictado el Auto de Apertura a Juicio Oral, lo remitirá al Juez o Tribunal de Juicio Oral, según corresponda, a efecto de que este señale fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de Juicio Oral.

La audiencia de juicio oral comprende los siguientes aspectos:

#### **A) Apertura de la audiencia**

En esta audiencia, el Juez debe verificar la asistencia de los sujetos procesales, para así poder dar inicio, de entre los cuales se debe encontrar forzosamente el Agente del Ministerio Público, el Defensor y el Imputado, por otra parte, el hecho de que no comparezcan los testigos o peritos, no es impedimento para que se lleve a cabo dicha audiencia, tal y como lo establece el siguiente artículo de nuestra legislación penal:

##### ***Apertura***

***Artículo 364. El día y la hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del ministerio público, acusador coadyuvante en su caso, del acusado, de su defensor y demás intervinientes. Verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta.***

---

<sup>66</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aun cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.<sup>67</sup>***

Como se ha mencionado con antelación, al inicio de cada audiencia el Juez o Tribunal de Juicio Oral deberá verificar la asistencia de los intervinientes necesarios para poder llevar a cabo la misma.

## **B) Alegatos de apertura**

Por cuanto hace a este punto, es de señalarse que se refiere principalmente a la teoría del caso que cada una de las partes presenta ante el Juez o Tribunal, en este se debe hacer la presentación del tema, la narración de los hechos, las pruebas que sustentaran la teoría y lo que pretenda probarse.

***La teoría del caso es un lado de la herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos, materia del proceso; y por otro lado es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: factico, jurídico y probatorio<sup>68</sup>***

Es decir, que en los alegatos de apertura, tanto el ministerio público como la defensa, trataran de ilustrar al Juez o Tribunal, respecto a los hechos motivo de la controversia, ello con la finalidad de persuadir al juzgador a través de promesas,

---

<sup>67</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>68</sup> JIMÉNEZ Martínez Javier, op. cit. P. 220

ya que las partes darán a conocer la forma en como sustentaran su dicho y las pruebas con las que cuentan para demostrar su teoría del caso.

### **C) Desahogo de pruebas**

Una vez que las partes realizan sus alegatos de apertura, se inicia con el desahogo de las pruebas, comenzando primeramente por las ofrecidas por el Ministerio Público, quien elegirá de manera libre el orden en que deberá desahogarse cada uno de sus órganos de prueba, una vez que se concluye el Ministerio Público, se continua con las pruebas ofrecidas por la defensa.

#### ***Orden de recepción de las pruebas***

***Artículo 370. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego la ofrecida por el acusado.*** <sup>69</sup>

### **D) Alegatos de clausura**

Una vez que las partes han concluido con la recepción de sus pruebas se le concede el uso de la palabra para que expongan sus alegatos de clausura, los cuales podrán ser replicados por la parte contraria. Dando a conocer al Juez o tribunal lo que se demostró con cada una de las pruebas que se desahogaron.

#### ***Alegatos de clausura y cierre del debate***

***Artículo 381. Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que***

---

<sup>69</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar.***

***La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.***

***Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.<sup>70</sup>***

## **E) Deliberación y sentencia**

Una vez que las partes han terminado la exposición de sus alegatos de clausura, el Juez deberá emitir su sentencia la cual podrá ser condenatoria o absolutoria según corresponda.

### ***Emisión de la sentencia***

***Artículo 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.***

***Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.***

---

<sup>70</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.***

***Sentencia condenatoria Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.<sup>71</sup>***

Una vez que se ha dictado la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria según sea el caso, las partes intervinientes cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de control, y en caso de que no exista apelación se causara ejecutoria dicha sentencia.

---

<sup>71</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

#### 4.1. La suspensión condicional del proceso a prueba como mecanismo alternativo de solución de controversias

Para hablar de la suspensión condicional del proceso a prueba, es necesario partir de lo que se establece en nuestra Carta Magna, ya que, a partir de las reformas del año dos mil ocho, es cómo surgen los mecanismos alternos de solución de controversias:

***Artículo 17. ...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.<sup>72</sup>***

Como se ha venido mencionando con antelación, uno de los temas que resalta en cuanto a las reformas del 2008 en materia penal, lo es, la creación de mecanismos alternos de solución a controversias, tal y como lo prevé en el artículo 17 constitucional al que se ha hecho alusión.

Dentro de estos mecanismos encontramos, el referente a la Suspensión Condicional del Proceso Prueba, mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Partamos del concepto de dicho mecanismo, para lo cual, haré mención a la definición que expone la autora Diana Cristal González Obregón, en su libro Manual práctico de Juicio Oral:

---

<sup>72</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



***Es un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o a los Agentes del Ministerio Público, con acuerdo de la Víctima u Ofendido y con la aprobación del Juez de Garantía, dar termino anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisito previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones, fijadas por el Juez, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.*** <sup>73</sup>

Ahora bien, como refiere dicha autora, la suspensión condicional del proceso a prueba es un mecanismo que concede la ley penal al imputado, con el fin de que este tenga la oportunidad de solucionar su condición penal de la forma tradicional, es decir, a través de un juicio.

***La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la***

---

<sup>73</sup> GONZÁLEZ Obregón Diana Cristal. Op. cit. p. 82

***facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él.<sup>74</sup>***

Este mecanismo suspende el ejercicio de la acción penal en contra de la persona que ha cometido el delito, esto, durante el tiempo que el Juez le conceda la suspensión. Por otra parte, para que pueda ser aprobada, el imputado deberá cumplir con ciertas condiciones, mismas que serán impuestas por el Juez, a lo que estime conveniente, una vez que concluye el plazo de la suspensión, se puede declarar extinta la acción penal en contra del imputado, por lo que, el Ministerio Público no podrá retomar la investigación en contra del mismo.

Por otra parte, el principal objetivo de la Suspensión Condicional del Proceso a Prueba es, dar término de manera anticipada al proceso, evitando llegar a la celebración de un juicio innecesario, así mismo, beneficia tanto a la víctima como al imputado, toda vez que se hace el pago de la reparación del daño a la víctima, y por otra parte, el imputado puede gozar de su libertad, además de que una vez transcurrido el plazo decretado por el Juez, se sobresee la causa y se extingue la acción penal en contra del imputado, siempre y cuando cumpla con las condiciones que le fueran impuestas.

**4.2. Análisis de los artículos 121 al 130 del Código de Procedimientos Penales que se refieren al proceso para otorgar la Suspensión condicional del proceso a prueba**

La suspensión condicional del proceso a prueba, es una medida que permite resolver el conflicto que genera el delito, a través de un mecanismo alternativo diferente al juicio oral y público, mediante la cual, se trata de adelantar los acontecimientos, permitiendo al imputado y la víctima darle una solución al problema, a través del cumplimiento de ciertas condiciones por el imputado.

---

<sup>74</sup> HOUED Vega Mario A. op.cit. p. 57.Z

### **Procedencia**

**Artículo 121. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

**I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;**

**II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud;**

**III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación;**

**IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido; y**

**V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.** <sup>75</sup>

Ahora bien, estos son algunos delitos en los que procede la suspensión condicional del proceso a prueba:

- 1. Sedición**
- 2. Motín**
- 3. Desobediencia**
- 4. Resistencia**
- 5. Coacción**

---

<sup>75</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- 6. Oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos**
- 7. Quebrantamiento de sellos**
- 8. Ultrajes**
- 9. Tráfico de influencia**
- 10. Ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.**
- 11. Prestación ilícita del servicio público de pasajeros**
- 12. Venta ilícita de bebidas alcohólicas**
- 13. Falso testimonio**
- 14. Lesiones**
- 15. Actos libidinosos**
- 16. Daño en los bienes**
- 17. Robo simple**
- 18. Robo a lugar cerrado**
- 19. Allanamiento de morada**
- 20. Delitos contra la salud**
- 21. Delitos contra el ambiente**

Para que este mecanismo alternativo proceda en favor del imputado, éste debe cumplir con los requisitos mencionados con anticipación, en primer término, que el delito que cometió la pena no exceda de 5 años de prisión, que no haya sido condenado por delito doloso, ni se encuentre en otra suspensión; pero uno de los más importantes con el que debe cumplir el imputado es el pago de la reparación del daño a la víctima, pues si no se hace dicho pago no será procedente dicho mecanismo.

#### ***Solicitud***

***Artículo 122. La suspensión condicional del proceso a prueba procederá a solicitud del imputado o del ministerio público con acuerdo de aquél.***<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Una vez que el imputado verifique que si puede cumplir con los requisitos ya mencionados, éste podrá solicitar la suspensión condicional del proceso a prueba ante el Juez de Control, ya sea de forma verbal o escrita, en la cual se expondrá un plan de reparación del daño y la forma detallada de las condiciones con las que está dispuesto a cumplir.

### ***Oportunidad***

***Artículo 123. La suspensión condicional del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.***

***Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.***<sup>77</sup>

Ahora bien, en dicho artículo se establece que el imputado podrá solicitar la suspensión condicional del proceso a prueba antes de la celebración de la audiencia intermedia, ya que, es la última oportunidad que tiene para optar por este mecanismo alternativo de solución.

### ***Plan de reparación***

***Artículo 124. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme a lo dispuesto en este código. El plan podrá consistir en el pago inmediato de una indemnización equivalente a la reparación del daño o los plazos para cumplirla.***

---

<sup>77</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***El juzgador no debe aprobar los planes reparatorios cuando tenga motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; o que existe simulación en la forma de hacer efectiva la reparación del daño.*** <sup>78</sup>

El artículo anterior hace referencia al pago de la reparación del daño, por lo que, es importante resaltar el mismo, toda vez que tanto la Constitución Política Federal como el Código adjetivo Penal de nuestro Estado contemplan que uno de los derechos de toda víctima es que se le haga el pago de la reparación del daño, máxime que una de las finalidades de los mecanismos alternos de solución al conflicto es el que la víctima obtenga el pago por el daño que se le ocasiono.

Por lo que una vez que, el imputado solicite someterse a las suspensión condicional del proceso a prueba, éste deberá proponer un plan de pago para la reparación del daño, pues de no hacerlo no se acordaría favorable su petición.

### ***Resolución***

***Artículo 125. El juez de control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados; su inasistencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si es planteada antes de resolverse sobre la vinculación a proceso, el juez, en su caso, decidirá en la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica.***

***La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso a prueba o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto***

---

<sup>78</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba.*** <sup>79</sup>

Por otra parte, una vez que el imputado ha solicitado la suspensión condicional del proceso a prueba, el Juez deberá citar tanto al Ministerio Público y a la Víctima, esto con la finalidad de escuchar cuál es su postura frente a dicha solicitud, una vez que se encuentren presentes escuchara al imputado, quien depondrá las condiciones con las cuales cumplirá durante el tiempo que dure la suspensión; sin embargo, el Juez podrá modificar dicho plan para poder aprobar la petición del imputado o negarla, no sin antes haber escuchado a la víctima y a la fiscalía.

#### ***Condiciones durante el periodo de suspensión***

***Artículo 126. El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:***

***I. Residir en un lugar determinado;***

***II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;***

***III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;***

***IV. Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones;***

---

<sup>79</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;***

***VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;***

***VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;***

***VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;***

***IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;***

***X. No poseer ni portar armas;***

***XI. No conducir vehículos;***

***XII. Abstenerse de viajar al extranjero;***

***XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y***

***XIV. Cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.***

***Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas.***

***Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El ministerio público, la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.***



***El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.*** <sup>80</sup>

Si bien es cierto, en el artículo anterior se establecen las condiciones con las cuales debe cumplir el imputado durante el tiempo que dure la suspensión, también lo es que, no necesariamente debe cumplir con todas las establecidas en dicho artículo, sino que esto va de acorde al tipo de delito que cometió, por otra parte, para que se acepten las condiciones, el imputado deberá comprobar su cumplimiento mediante diversas constancias según sea el caso.

#### ***Conservación de los medios de prueba***

***Artículo 127. En los asuntos suspendidos en virtud de un medio alternativo, el agente del ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y los que soliciten las partes.*** <sup>81</sup>

Una vez que es aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, el Ministerio Público deberá conservar los medios de prueba con los que cuente, ya que si el imputado no cumple dicha suspensión esta podrá ser revocada y la representación Social podrá ejercer acción penal nuevamente en contra del imputado.

#### ***Revocación de la suspensión***

***Artículo 128. Si el imputado incumple injustificadamente las condiciones impuestas, con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo cuando el proceso suspendido a***

---

<sup>80</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>81</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el juez de control, previa petición del ministerio público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, acerca de la reanudación de la persecución penal.***

***Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, se revocará la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado incurra en otro u otros delitos de naturaleza similar, independientemente de su gravedad. El ministerio público o la víctima u ofendido, podrán solicitar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, durante la investigación iniciada por el nuevo delito o una vez realizada la imputación. Para la revocación de la suspensión del proceso a prueba en los casos a que se refiere este párrafo, no se requerirá resolución ejecutoriada.***

***Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso a prueba que posteriormente es revocada, se aplicarán a la reparación del daño que les pudiera corresponder.*** <sup>82</sup>

Si es aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado está obligado a cumplir con las condiciones que le fueran establecidas por el Juez, si éste no cumple con dicha condiciones, el Ministerio Público o la víctima podrá solicitar se revoque dicha suspensión, y seguir con el procedimiento normal.

### ***Cesación provisional***

---

<sup>82</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***Artículo 129. La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.***

***Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.***

***La revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.*** <sup>83</sup>

En caso de que el imputado este privado de su libertad por haber cometido otro delito durante el tiempo en el que este transcurriendo la suspensión condicional del proceso a prueba, el plazo de dicha suspensión cesara mientras no se resuelva su situación.

### ***Efectos***

***Artículo 130. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez de control dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.***

---

<sup>83</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

***Durante el período de suspensión condicional del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.<sup>84</sup>***

Una vez que ha transcurrido el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba y se comprueba que el imputado ha cumplido con todas las condiciones que le fueron impuestas, es que, el Juez podrá declarar extinta la acción penal en contra del imputado, decretando de oficio el sobreseimiento de la causa.

---

<sup>84</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

## CAPÍTULO QUINTO

### CREACIÓN DE UN ORGANISMO DE VIGILANCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL IMPUTADO, CUANDO SE DECRETE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

#### 5.1. Casos prácticos respecto a suspensión condicional del proceso

Ahora bien, en este capítulo expondré casos prácticos referentes a la suspensión condicional del proceso a prueba, en los cuales, se mencionaran las condiciones con las que tuvo que cumplir el imputado para que se declarará el sobreseimiento de la causa penal y se decretara la extinción de la acción penal; por otra parte, se mostrará el caso de otro imputado en el cual no se cumplió con las condiciones que le fueran impuestas por el Juez, por lo cual, se decretó la revocación de dicha suspensión, reanudando de esta forma la persecución penal.

##### a).- Primer caso:

##### Causa penal 201/2014 portación de arma prohibida

*En esta causa el señor ALFREDO VARGAS IZQUIERDO fue detenido por los elementos de la policía municipal de Capulhuac el día 4 de septiembre del 2013 y puesto a disposición del Ministerio Público, por el delito de Portación de arma Prohibida, por lo que el día 6 de septiembre del mismo año se llevó acabo la audiencia de Control de detención, donde el Juez de Control calificó de legal la detención, razón por la cual el Ministerio Público procedió a formular imputación en contra de ALFREDO VARGAS IZQUIERDO y es así que en fecha 11 de septiembre es vinculado a proceso por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, sin*

*embargo se le impuso una medida cautelar consistente en la comparecencia periódica cuando fuera citado por el órgano jurisdiccional, así mismo el juez concedió el plazo de un mes para la investigación.*

*Una vez que transcurrió el plazo de investigación el señor ALFREDO VARGAS IZQUIERDO, por medio de su defensor opto por un mecanismo alternativo de solución siendo este la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA, y en fecha once de octubre del dos mil trece se lleva a cabo la celebración de la misma, en donde una vez que la Juez verifica que se encontraban las partes declaró abierta dicha audiencia, dando el uso de la voz, en este caso, a la defensa quien refiere que solicita se apruebe la suspensión condicional del proceso a prueba a favor del señor ALFREDO VARGAS IZQUIERDO, indicando cuales son las condiciones con la que el imputado cumplirá durante el término de un año; por lo que una vez que escucha su petición concede el uso de la voz a la fiscalía para que manifieste si existe oposición fundada respecto a tal solicitud y una vez que la Juez verifico los requisitos de procedencia para la suspensión resolvió lo siguiente:*

*Jueza: en atención a lo manifestado por los intervinientes y al haberse cumplido con los requisitos de los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad y al no existir posición fundada del Ministerio Público  
DECRETO LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA por lo que*

*respecta al hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, por el plazo de UN AÑO, debiendo el imputado cumplir con las siguientes condiciones, de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de México: 1. Deberá residir en un lugar determinado, que lo es calle avenida José María Morelos, número 306, municipio de Capulhuac, Estado de México; debiendo exhibir constancia domiciliaria cada cuatro meses 2. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o bebidas alcohólicas, debiendo exhibir una constancia de rehabilitación por parte del grupo A.A. UNA LUZ EN MI VIDA, cada tres meses, 3. Tener un empleo lícito, 4. Quedando bajo la vigilancia del ministerio público, debiendo presentarse a firmar cada dos meses; 5. No poseer ni portar armas. Por otro lado, en términos del numeral 127 del ordenamiento legal invocado el Ministerio Público deberá tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos de prueba, en consecuencia de igual forma, para el caso de variar o cambiar las condiciones lo deberán hacer saber a este juzgado y en su caso solicitar la audiencia correspondiente, una vez transcurrido que sea, sin que dicha suspensión se revoque de oficio o a petición de parte, se extinguirá la acción penal y se decretara el sobreseimiento, señalo las nueve horas del día doce de septiembre del dos mil catorce para que tenga verificativo la audiencia para revisión del cumplimiento de las obligaciones y sobreseimiento en su caso , quedando debidamente notificados los intervinientes para su comparecencia a dicha audiencia.*

***Así mismo se revocan las medidas cautelares personales impuestas al justiciable que le fue decretada, debiéndose comunicar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, para su conocimiento.***

Una vez que transcurrió el plazo de la suspensión decretada, se llevó acabo la audiencia para revisión de cumplimiento de la suspensión condicional, y una vez que se declaró abierta el Juez, preguntó al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la misma, por lo que, una vez que le hace del conocimiento al Juez que el imputado cumplió cabalmente con todas las condiciones que le fueron impuestas, es que solicita el sobreseimiento de la causa; decretándolo el Juez, por lo que, se extinguió la acción penal en contra de ALFREDO VARGAS IZQUIERDO.

Ahora bien, en el ejemplo anterior observamos que fue procedente la suspensión condicional del proceso a prueba; primeramente, porque el delito cometido no excede la pena de cinco años de prisión; por otra parte, no había antecedentes de que el activo hubiera sido sentenciado por delito doloso, ni que se encontrará en alguna otra suspensión, así mismo, no hubo una oposición fundada por parte del ministerio público.

Por lo que el juez le impuso condiciones dentro las cuales, las más importantes, considero, son las siguientes:

- 1. Residir en un lugar determinado, que lo es avenida José María Morelos, número 306, municipio de Capulhuac, Estado de México; debiendo exhibir constancia domiciliaria cada cuatro meses.***
- 2. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, debiendo exhibir una constancia de rehabilitación, por parte del grupo A.A. UNA LUZ EN MI VIDA, cada tres meses. Quedando***



***bajo la vigilancia del Ministerio Público, debiendo presentarse a firmar cada dos meses.***

**3. *No poseer ni portar armas.***

Sin pasar desapercibido que, deja sin efecto la medida cautelar que le fue impuesta al imputado para gozar de su libertad, y por otro lado, exime a la fiscalía de presentar su acusación, en cierto modo se suspende la acción penal en contra del imputado por un año, siempre y cuando cumpla a cabalidad las condiciones que le fueran impuestas por la Jueza.

Sin embargo, un punto específico que no debe pasar desapercibido, es el hecho de que, en esta carpeta, el Juez fue quien ordeno al imputado presentarse a firmar ante el Ministerio, ordenando al mismo que tomara las medidas necesarias para poder llevar el control de dicha suspensión, lo cual no acontece en la mayoría de los casos.

El siguiente caso, es referente a la revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba por causa de incumplimiento.

**b).- Segundo caso práctico:**

**Causa penal 275/2013, delitos contra la salud.**

En esta causa **ÁNGEL MONDRAGÓN CAMACHO y JOSÉ ANTONIO MINA ATANASIO**, fueron detenidos por elementos de la policía municipal de Xonacatlan, el 31 de octubre del 2013 y puestos a disposición del Ministerio Público por el hecho delictivos de Contra la Salud, el 2 de noviembre fueron llevados ante el Juez de control para que resolviera su situación jurídica, fecha en que se calificó de legal la detención de los imputados, procediendo la Fiscalía a formular imputación y solicitar la vinculación a proceso, por

lo cual en la misma fecha el Juez dictó auto de vinculación a proceso, imponiéndoles como medida cautelar una multa, otorgando un mes para la investigación; por lo que en fecha 2 de diciembre del mismo año se llevó acabo la audiencia para el cierre de la investigación, en la cual se decretó el mismo y se otorgó al Ministerio Público el término de diez días para que presentara su acusación correspondiente, posteriormente en fecha cinco de febrero del dos mil catorce, los imputados **ÁNGEL MONDRAGÓN CAMACHO y JOSÉ ANTONIO MINA ATANASIO**, solicitaron por medio de su defensor, la suspensión condicional del proceso a prueba, en la que se comprometieron a cumplir con las siguientes condiciones: 1. Vivir en un lugar determinado, por cuanto hace a **ÁNGEL MONDRAGÓN CAMACHO** en calle cinco de febrero, número 120, municipio de Xonacatlan, Estado de México y por cuanto hace a **JOSÉ ANTONIO MINA ATANASIO** en calle cinco de febrero, número 55, interior B, municipio de Xonacatlan, Estado de México, presentando constancia domiciliaria por la autoridad correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada dos meses. 2. Someterse a tratamiento de desintoxicación en el grupo de apoyo "AA" Cruz de la Sobriedad del Municipio de Xonacatlan, Estado de México, presentando constancia respectiva dentro de los treinta días naturales siguientes a esta fecha. 3. Tener un trabajo por cuanto hace a **ÁNGEL MONDRAGÓN CAMACHO** lavador de coches en calle Rayón, esquina Juárez en el centro de Toluca en Gran plaza y respecto a **JOSÉ ANTONIO MINA ATANASIO** cuenta con treinta días para conseguir un empleo y presentar constancia de ello, debiendo presentar constancia expedida por su superior jerárquico cada dos meses. 4. Vigilancia del Juez.

Ambos deberán de comparecer a firmar dentro de los primeros siete días de cada mes, hábiles e inhábiles. 5. Programa de prevención. Ambos deberán recibir conferencia o platica debiendo presentar constancia dentro de los treinta días hábiles. 6. Abstenerse de consumir drogas, enervantes o estupefacientes así como bebidas embriagantes. 7. Dejar de frecuentar lugares de ingesta de bebidas alcohólicas, por lo cual una vez que se fijaron las condiciones el Juez señalo fecha para la revisión del cumplimiento de las condiciones.

Sin embargo, una vez que el Ministerio Público checo la causa y se percató de que ninguno de los imputados había cumplido con las condiciones que les fueron impuestas, es que solicito audiencia para a revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto del 2014, audiencia en la que una vez que la Juez verifico que efectivamente los imputados no habían cumplido con las condiciones, es que **REVOCO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA** y reanudo el proceso señalando audiencia para la continuación de la audiencia intermedia.

Por lo que, una vez que fue revocada la suspensión condicional del proceso a prueba, los imputados **ÁNGEL MONDRAGÓN CAMACHO y JOSÉ ANTONIO MINA ATANASIO**, optaron por someterse al procedimiento abreviado.

Ahora bien, en este caso se aprobó la suspensión condicional del proceso a prueba, señalando las condiciones ya referidas en párrafos anteriores, sin embargo, de la misma manera, que el ejemplo anterior no se establece quien se

hará cargo de verificar el cumplimiento de las condiciones que le fueran impuestas a los imputados.

Por otra parte, si bien es cierto que, el Ministerio Público fue quien solicitó la revocación de la suspensión, también lo es que, fue porque estuvo pendiente de la causa, pero no siempre sucede así, esto debido a la carga de trabajo con la que cuentan.

## **5.2. Opinión de tratadistas**

### **a).- Revista del instituto de la Judicatura Federal número 28, Rubén Vasconcelos Méndez.**

Respecto a este tema, Rubén Vasconcelos Méndez, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, y miembro del registro CONACYT. Público el siguiente artículo en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 28, en relación a la necesidad de crear un organismo dependiente del Poder Judicial, a efecto de que, vigile el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez, al momento de decretar la suspensión condicional del proceso a prueba.

#### **Control del cumplimiento de las condiciones**

Una de las cuestiones más importantes, es el control del cumplimiento de las condiciones que se impongan con motivo de la suspensión del proceso. Al respecto, lo primero es definir el órgano que debe efectuar esta labor de control. Por ser una cuestión procesal cada Estado de la República, tendrá que resolver este extremo. Ante la falta de definición, al respecto en el CPPEO, pensamos que quien debe controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión es el juez de ejecución. Esta solución la apoyo

en tres razones: **es el órgano más idóneo para asegurar que efectivamente se cumplan las obligaciones señaladas en la resolución**; por el nuevo modelo procesal **es inconcuso que el órgano que debe controlar y decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas debe ser un órgano judicial**; y, esta fórmula **conserva y cuida la imparcialidad del juez que conoce de los casos**. Respecto a esto último. Bovino señala, abonando a esta solución, que el juez que vigile y, en su caso, declare cumplidas las condiciones y extinguida la acción penal, debe ser diferente al juez que eventualmente sea competente para continuar con la tramitación del proceso. Vitale opina lo mismo: “los problemas propios de la admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba deberían ser resueltos por un órgano judicial distinto de aquel que tenga competencia para continuar con el trámite del proceso en la hipótesis de rechazo o revocación de la suspensión acordada”.

Diferente al órgano que controlará el cumplimiento de las condiciones es el que diseñará, programará, planeará, implementará y evaluará la ejecución de las condiciones impuestas. **Las soluciones institucionales son diversas: puede ser un órgano creado exclusivamente para realizar esta función, o bien, estar adscrito a alguna de las áreas existentes como, por ejemplo, las direcciones de prevención y readaptación social, al patronato de liberados o, incluso, al Ministerio Público (de cualquier forma, como hemos dicho antes, este debe estar pendiente del cumplimiento de las condiciones)**. Lo importante es que se establezcan controles para el

cumplimiento de dichas condiciones y definir las responsabilidades de las instituciones involucradas precisando quién se hará cargo de vigilarlas, supervisarlas y hacerlas cumplir. Además, es de gran importancia que el órgano encargado de esta función, por las diversas tareas que cumplirá, en virtud de los casos tan disímiles de los que habrá de conocer, esté integrado con profesionales de distintas disciplinas y especialidades coordinados por un encargado.

Para la mayor efectividad de las funciones que realice, este órgano debe contar con el apoyo de individuos y órganos públicos, privados y sociales. Los gobiernos estatales y municipales, instituciones de los sectores público y privado y asociaciones pueden coadyuvar en la ejecución de las medidas.

Quizá sea conveniente que el órgano encargado, además de disponer de infraestructura y recursos suficientes, conforme una red de organismos dispuestos a coadyuvar en la realización de los programas que diseñe. Sería importante que la red operara en las regiones, distritos o comunidades para propiciar que las reglas de conducta se cumplan cerca de las familias de los imputados y en sus lugares de origen o residencia. Esto, además, alentaría la participación de la sociedad en la ejecución de medidas con fines de prevención especial.

Hay una cuestión previa que hay que considerar precisamente para que se realice de forma efectiva el control y la ejecución de las condiciones de la suspensión. Los

jueces tienen no sólo la facultad de decidir qué reglas tendrán que cumplir los sujetos a quienes se favorece con la suspensión del proceso, sino en su resolución deben indicar todos los extremos relacionados con su cumplimiento: el lugar donde han de cumplirse, los programas a los que se inscribirán los imputados, la entidad que los ejecutará y el sujeto que se encargará de vigilar que se cumplan con los objetivos. Si los jueces únicamente dispusieran las obligaciones que habrán de cumplirse, se difuminaría el sentido o finalidad de las medidas. “Lo que debería ser una forma de construir mensajes sociales de responsabilidad con mucho menor contenido de violencia se convierten en medidas administrativas sin seguimiento o en formas de punición indirecta para evadir el rigor probatorio o puros trámites sin mayor reflexión”.

**El sistema de control de las condiciones de la suspensión es determinante para el éxito de este mecanismo. Si no se establecen controles adecuados la sociedad tenderá a percibir que la única utilidad del instituto es servir de instrumento a las instituciones de justicia para deshacerse de asuntos con el pretexto de la descongestión generándose y extendiéndose la sensación de impunidad. Esto puede llevar no sólo al desprestigio del instrumento, sino a la deslegitimación de todo el sistema penal. Un adecuado sistema de control es necesario por los objetivos que el instituto persigue en torno al delincuente pero también por el sistema penal mismo que ha apostado lograr sus fines por medio de otros instrumentos distintos a la cárcel.**

Del artículo anterior resalta el hecho de que, en realidad existe la necesidad de crear un órgano que se encargue de diseñar, programar, planear, implementar y evaluar la ejecución de las condiciones impuestas al imputado. Así mismo, resulta importante señalar que para el autor de dicho artículo, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional, debería estar a cargo del Poder Judicial, en concreto a cargo del Juez de ejecución de sentencias.

**b).- Opinión de Agentes del Ministerio Público.**

Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Litigación Metepec de la Unidad de Investigación A2 de la Fiscalía Regional Toluca de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Licenciados en Derecho Guadalupe Serrano Cuevas y Javier Ramos González.

Partiendo de que la función del Ministerio Público, es la del esclarecimiento de un hecho delictuoso, así como, el de la investigación de los delitos, lo cual implica que el Ministerio Público tiene intervención desde el momento en que se inicia la carpeta de investigación y hasta la conclusión de esta, ya sea por la aplicación de un criterio de oportunidad, un acuerdo reparatorio entre las partes, entre otros. Esto evidentemente ante la Representación Social, sin embargo, en los casos en los que se judicializa la carpeta de investigación y se pone a disposición del Juez de Control al imputado, éste puede optar por algún mecanismo alternativo de solución de controversias, tales como un acuerdo reparatorio, la mediación, conciliación, arbitraje o la suspensión condicional del proceso a prueba, estos,



dependiendo de los delitos que admitan estos mecanismos alternativos.

En el caso concreto de la suspensión condicional del proceso a prueba, se debe establecer que este es solicitado por el imputado a través de su defensa técnica o por parte del Ministerio Público con acuerdo de este, figura jurídica que implica un compromiso que el imputado hace ante el Órgano Jurisdiccional, puesto que expresa un compromiso a cumplir con determinadas condiciones durante un periodo de tiempo, el cual actualmente puede ser de uno a tres años, tiempo en el cual el imputado podrá seguir disfrutando de su libertad, cuando sea el caso, siempre y cuando cumpla puntualmente con cada una de las condiciones a las que se ha comprometido durante el periodo establecido.

Para lo cual el Ministerio Público debe estar pendiente de que el imputado cumpla con dichas condiciones, puesto que actualmente no se cuenta con un consejo de vigilancia que se encargue de dicha función, ya que, dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación, puesto que si, el imputado dejara de cumplir con alguna de las condiciones a las que se ha comprometido, y no lo hace del conociendo del Juez de Control, presentando a la audiencia que se hubiera señalado para resolver sobre el cumplimiento de dicha suspensión condicional y se las constancias de la carpeta administrativa se advierte que el imputado no cumplió con las mismas. El Juez de Control, al decretar el sobreseimiento de la carpeta administrativa, tomando en consideración que el Código de Procedimientos Penales del Estado de

México, establece que es el Ministerio Público quien deberá solicitar la revocación de la suspensión condicional, cuando el imputado no cumpla con las condiciones a las que se sometió, lo cual implica que además de las funciones y carga de trabajo del Ministerio Público, éste debe estar acudiendo constantemente ante los juzgados de control para verificar que el imputado este cumpliendo con las condiciones, puesto que debería ser obligación del Juez de Control, notificar a la Representación Social el incumplimiento por parte del imputado, puesto que el mismo ya está a su disposición.

De los anterior, es que, a consideración de los suscritos, es necesario que se cree un consejo de vigilancia, el cual será el encargado de verificar si el imputado está cumpliendo puntualmente con las condiciones, el cual deberá formar parte del Poder Judicial del Estado de México, puesto que como ya se reiteró, el imputado a pesar de estar sujeto a una suspensión condicional del proceso a prueba, sigue estando bajo la potestad del Juez de Control. Consejo de vigilancia que el momento en el que advierta que el imputado no cumplió con alguna o todas las condiciones, se encargue de notificar a la representación social, para que de forma inmediata, solicite audiencia de revocación de suspensión condicional del proceso a prueba, a efecto de que se reanude el procedimiento ordinario.

Ahora bien, por lo que respecta a la opinión de los Agentes del Ministerio Público, éstos coinciden en que, si, debería existir un órgano encargado de verificar el cumplimiento de las condiciones que se le imponen al acusado al

momento de aprobarse la suspensión condicional del proceso a prueba, y que, dicho órgano debe pertenecer al Poder Judicial.

Por lo que, una vez analizadas las opiniones anteriores, resulta importante hacer mención sobre la necesidad que existe de crear un organismo de vigilancia, dependiente del Poder Judicial, a fin de que, se encargue de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Control al momento de aprobar la suspensión condicional del proceso a prueba. Lo anterior, con la finalidad de que el imputado cumpla de forma cabal con todas y cada una de las condiciones que le fueran impuestas, evitando de esta forma que se revoque la suspensión.

### **5.3. Adición de los artículos 126 Bis y 126 Ter al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a efectos de establecer un organismo de vigilancia encargado verificar el cumplimiento de las condiciones cuando se otorgue la suspensión condicional del proceso a prueba**

Una vez expuesta la problemática existente, es importante mencionar que, si bien es cierto, en nuestro Código de los Procedimientos Penales se establecen cuáles son las condiciones con las que debe cumplir el imputado para que sea aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, también lo es que, en éste no se establece quien se hará cargo de la supervisión del cumplimiento de dichas condiciones.

#### ***Condiciones durante el periodo de suspensión***

***Artículo 126. El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las***

*condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:*

*I. Residir en un lugar determinado;*

*II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*

*III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;*

*IV. Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones;*

*V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;*

*VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*

*VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;*

*VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*

*IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;*

*X. No poseer ni portar armas;*

*XI. No conducir vehículos;*

*XII. Abstenerse de viajar al extranjero;*

*XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y*

*XIV. Cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.*

*Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá*

*sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas.*

*Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El ministerio público, la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.*

*El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.*

Como se aprecia, en el artículo anterior, no se establece la autoridad que se encargara de vigilar el cumplimiento de dichas condiciones, sino que, solo se establecen las condiciones y los puntos que debe tomar en consideración el juez, al momento de aprobar la suspensión condicional del proceso a prueba.

Por ello, considero que debe existir un organismo de vigilancia, para efecto de que verifique que las condiciones que le sean impuestas al imputado, al momento de ser aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, que se cumplan cabalmente y además, se corrobore los datos proporcionados por el mismo imputado. Es necesario que se establezca en nuestro Código de Procedimientos penales, la existencia de dicho consejo de vigilancia, así como las funciones que tendrá el mismo.

Por lo tanto, para subsanar esta laguna legal, a continuación procedo a redactar mi propuesta, misma que quedará en los siguientes términos:

**Artículo 126-Bis: Concluida la audiencia y una vez aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, el Juez notificará al Consejo de Vigilancia las condiciones que le fueron impuestas al imputado, con el fin de que se lleve a cabo la supervisión de las mismas.**

**Artículo 126 Ter. El consejo de vigilancia es un órgano de apoyo y dependiente del poder judicial, que tiene por objeto contribuir a la verificación de las condiciones impuestas cuando se decreta la suspensión condicional del proceso a prueba.**

**Teniendo como atribuciones específicas las siguientes:**

- I. Supervisar y dar seguimiento a las condiciones impuestas al imputado durante el tiempo de la suspensión condicional del proceso.**
- II. Verificar la residencia del imputado en el domicilio proporcionado por el mismo.**
- III. Solicitar los informes correspondientes a las instituciones públicas o privadas a efecto de verificar que el imputado este dando cumplimiento a las condiciones que le fueron impuestas.**
- IV. Informar al Juez y al Ministerio Público sobre el incumplimiento de la las condiciones impuestas al imputado, para se proceda conforme a derecho.**
- V. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento de la supervisión.**

**Al momento en que el Consejo de Vigilancia considere y acredite que el imputado no ha cumplido con las condiciones que le fueron impuestas, informará de manera inmediata al Juez, quien a su vez notificará al Ministerio Público, a efecto de que solicite la audiencia para la revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba y por consiguiente se reanude el procedimiento.**

Como se puede observar, se adhieren dos artículos más al artículo 126, en los cuales, se establece la existencia del organismo de vigilancia encargado de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, cuando sea aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, así mismo, se establece, cuáles son sus atribuciones y la obligación que tiene de notificar, tanto al juez como al Ministerio Público, sobre el incumplimiento de dichas condiciones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para lograr comprender la importancia del Sistema Acusatorio Adversarial y Oral, es necesario hacer una reseña sobre la forma en que se logró implementar dicho sistema en los países Latinoamericanos, así como, las razones que los llevaron a optar por un nuevo sistema de impartición de justicia.

**SEGUNDA.-** Independientemente de la implementación del nuevo sistema acusatorio en los países latinoamericanos, fue importante redactar la forma de impartición de justicia que existía en México desde los tiempos antiguos, durante la época colonial y hasta llegar a la época independiente, en la cual surgieron una serie de reformas a la legislación penal, trayendo como consecuencia la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral.

**TERCERA.-** Para poder comprender un tema en específico, es necesario hacer referencia a los conceptos básicos, es por ello que, en el presente trabajo se citan los diferentes conceptos relacionados con el tema en cuestión.

**CUARTA.-** Un tema importante dentro de la presente, es el relativo a la Justicia Restaurativa, ya que, de la misma surge la Suspensión Condicional del Proceso a Prueba como uno de los mecanismos alternos de solución a las controversias.

**QUINTA.-** Las reformas en materia penal del año dos mil ocho, ocasionaron un giro en la impartición de justicia en nuestro país, ya que, al hablar de un nuevo sistema penal acusatorio, se habla de un sistema totalmente garantista, es decir, se protegen los derechos tanto de la víctima como del imputado, garantizando de esta forma la igualdad entre las partes.

**SEXTA.-** El nuevo sistema procesal penal, es de índole Acusatorio Adversarial y Oral, basando en principios de concentración, inmediación, continuidad y uno de los más importantes el de contradicción, lo que se pretende con este nuevo



sistema, es dar celeridad a la impartición de justicia, de una forma adecuada, respetando en todo momento los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

**SÉPTIMA.-** La suspensión condicional del proceso a prueba es un mecanismo alternativo de solución de controversias, que tiene como principal objetivo el dar término anticipado al conflicto, siempre y cuando se garantice el pago de la reparación del daño para víctima, otorgando al imputado la oportunidad de gozar de su libertad por un lapso de tiempo, sin que se ejercite acción penal en contra de él.

**OCTAVA.-** La suspensión condicional del proceso a prueba se puede solicitar antes de la apertura de juicio oral, siempre y cuando, la pena de prisión señalada para el delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión, que el imputado se encuentre en alguna otra suspensión, ni haya sido condenado por delito doloso, y se garantice la reparación del daño.

**NOVENA.-** Una vez que se aprueba la suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado está obligado a cumplir con las condiciones que le fueran impuestas por el Juez, de no ser así, el Ministerio Público podrá solicitar la revocación de la misma y continuar con el proceso.

**DECIMA.-** Una vez vertidos los argumentos en el presente trabajo y tomando en consideración la opinión del tratadista Rubén Vasconcelos Méndez, y de los agentes del Ministerio Público, es que se llega a la conclusión de que existe la necesidad de crear un Consejo de vigilancia, con la finalidad de que se encargue de verificar que los imputados cumplan cabalmente con las condiciones que les impusiera el Juez al momento de decretar la suspensión condicional del proceso a prueba.

## **PROPUESTA**

Por todos los argumentos vertidos con antelación respecto a la creación de un Consejo de Vigilancia, dependiente del Poder Judicial, a efecto de que, verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado al momento de la aprobación de la suspensión condicional del proceso aprueba; es que, se hace alusión a la siguiente propuesta.

Por lo que respecta al artículo 126 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de adicionan dos artículos más, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 126-Bis: Concluida la audiencia y una vez aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, el Juez notificará al Consejo de Vigilancia las condiciones que le fueron impuestas al imputado, con el fin de que se lleve a cabo la supervisión de las mismas.**

**Artículo 126 Ter. El consejo de vigilancia es un órgano de apoyo del poder judicial, que tiene por objeto contribuir a la verificación de las condiciones impuestas cuando se decrete la suspensión condicional del proceso a prueba.**

**Teniendo como atribuciones específicas las siguientes:**

- VI. Supervisar y dar seguimiento a las condiciones impuestas al imputado durante el tiempo de la suspensión condicional del proceso.**
- VII. Verificar la residencia del imputado en el domicilio proporcionado por el mismo.**
- VIII. Solicitar los informes correspondientes a las instituciones públicas o privadas a efecto de verificar**

que el imputado este dando cumplimiento a las condiciones que le fueran impuestas.

- IX. Informar al Juez y al Ministerio Público sobre el incumplimiento de las condiciones impuestas al imputado.
- X. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento de la supervisión.

Al momento en que el Consejo de Vigilancia considere y acredite que el imputado no ha cumplido con las condiciones que le fueron impuestas, informará de manera inmediata al Juez, quien a su vez notificará al Ministerio Público, a efecto de que solicite la audiencia para la revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba y por consiguiente se reanude el procedimiento.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### A).- Bibliografía básica

1. PEREZNIETO Leonel. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Oxford, México, 2002.
2. JIMÉNEZ Martínez Javier. "Principios del Derecho Penal y del Juicio Oral". Ed. Raúl Juárez Carro, 2012.
3. PASARA Luis. "En busca de una justicia distinta. Experiencia de reforma en América Latina". ed. UNAM, 2004.
4. ORIOL Avella Franco Pedro. "Estructura del Proceso Penal Acusatorio". Ed. Imprenta Nacional de Colombia, año 2007.
5. LOZADA Luna María Teresa. "El Ministerio Público hacia el Sistema Penal Acusatorio en México". ed. UBIJUS, México, 2013.
6. VILLORO Toranzo Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". ed. Porrúa, México, 2000.
7. PEREZNIETO y Castro Leonel. "Introducción al estudio de Derecho." segunda edición, ed. Harla, p. 9.
8. MAGGIORE. "Derecho Penal I". ed. Temis, Bogotá, 1954.
9. CUELLO Calón Eugenio. "Derecho Penal I". ed. BOSCH, Barcelona, 1936.
10. PESSINA Enrique. "Elementos de Derecho Penal". ed. Reus S.A., Madrid, 1982.
11. MEZGER Edmundo. "Tratado de Derecho Penal, tomo I". ed. Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 2010.
12. CARRANCA Raúl y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano". ed. Porrúa, México 2010.
13. COLÍN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. Porrúa, México, 2005.
14. GONZÁLEZ Bustamante Juan José. "Derecho Procesal Mexicano". ed. Porrúa, México, 1991.
15. CASTELLANOS Fernando. "Lineamientos elementales del Delito". ed. Porrúa, México 2008.

16. BARDALES Lazcano Erika. "Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa". ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.
17. HOUED Vega Mario A. "De la suspensión del Proceso a Prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal". ed. INEJ, Nicaragua, 2007.
18. JIMÉNEZ Martínez Javier. "Litigación Penal" ed. Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., México, 2013.
19. GONZÁLEZ Obregón Diana Cristal. "Manual Práctico del Juicio Oral". Ed. UBIJUS, México, 2011.
20. ARELLANO García Carlos. "Teoría General del Proceso". ed. Porrúa, México, 2004.
21. MALVAEZ Contreras Jorge. "Derecho Procesal Penal". ed. Porrúa, México, 2006.
22. PALOMAR De Miguel Juan. "Diccionario para juristas". ed. Porrúa, México 2003.

**b) Hemerográficas:**

- Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 263 - 275, 2011 – II.

**c) Informáticas**

- <http://portal.pgjguajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca>
- <http://portal.pgjguajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca>
- <http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/UNPAN/CARPETA%20DICIEMBRE/DD3-03.pdf>
- <http://portal.pgjguajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/penal-costarica.pdf>

**d) Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.